

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. ALICIA MARÍA DEL CONSUELO NAVARRO GARZA Y UN GRUPO DE CIUDADANO

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 43 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN Y SE EXPIDE LA LEY DEL SISTEMA INTEGRAL DE CUIDADOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 02 DE DICIEMBRE DEL 2024

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): PUNTOS CONSTITUCIONALES

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

INICIATIVA POR LA QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 43 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y SE EXPIDE LA LEY DEL SISTEMA INTEGRAL DE CUIDADOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

**DIPUTADA LORENA DE LA GARZA VENECIA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN.
PRESENTE.-**

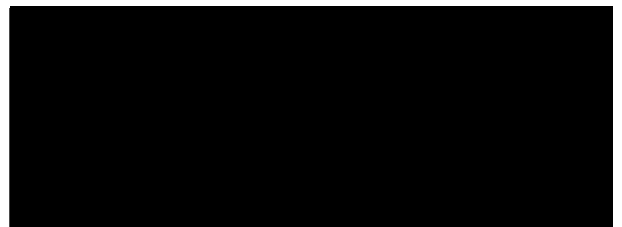


2 Anexa copia simple de INE

Las personas que suscriben, ALICIA MARÍA DEL CONSUELO NAVARRO GARZA, BÁRBARA DIEGO PÉREZ, LUIS GARZA SADA, LUZ MARÍA GARZA TREVIÑO y MARÍA TERESA VILLAREAL GUZMÁN, en nuestro carácter de ciudadanas, condición que acreditamos con las copias de las credenciales de elector con fotografía que han sido debidamente cotejadas por la Oficialía de Partes, acompañando además la versión digital de este ocurso, con fundamento en los artículos 87, 211, 212, 213 y 214 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurrimos presentando iniciativa ciudadana mediante la cual se proponen los decretos por los que SE REFORMA EL ARTÍCULO 43 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN y se expide la LEY DEL SISTEMA INTEGRAL DE CUIDADOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, lo anterior al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los cuidados son el conjunto de acciones dirigidas a garantizar a las personas el derecho a recibir protección para la realización de actividades y satisfacción de necesidades básicas de la vida. Esta iniciativa ciudadana propone el reconocimiento del derecho humano al cuidado y la expedición de una ley para la constitución de un sistema integral de cuidados.



1. El trabajo de cuidados, como base de la organización social.

Cuidar de otros es el primer signo de la existencia de una civilización. La antropóloga Margaret Mead¹, lo explica a partir del hallazgo del fósil de un fémur fracturado y con evidencia de haber sido curado, pues en el reino animal, el elemento que se rompe una pierna es abandonado y muere, por lo que un fémur curado, es la evidencia de que te han acompañado, vendado, cuidado y alimentado, hasta que te has curado.

De este modo, la labor de cuidados está intrínsecamente vinculada a los orígenes y sostenibilidad de toda organización social. El trabajo de cuidados que incluye actividades como cuidar a las niñas, niños, adolescentes, personas mayores, enfermas y con discapacidad que lo requieran, es esencial para el funcionamiento de la sociedad.

2. El trabajo de cuidados como derecho humano.

Los cuidados son un asunto de interés público, ya que además de ser esenciales para el funcionamiento de la sociedad, conllevan el reconocimiento de la existencia de un derecho humano que garantizar, son indispensables para la sobrevivencia de quienes los necesitan, representan una parte importante de la economía de la sociedad y su falta de reconocimiento y justa distribución entre los miembros de la sociedad, genera condiciones de exclusión y desigualdad.

Reconocer el cuidado como un derecho humano es un imperativo moral y ético. Todas las personas tienen el derecho a recibir cuidado y a proporcionar cuidado en condiciones dignas y equitativas. Este reconocimiento promueve la solidaridad y la corresponsabilidad en la sociedad, asegurando que todos, independientemente de

¹ Antropología urbana. Anotaciones y argumentos de antropología. (2022). https://antropourbana.com/el-femur-de-margaret-mead/#google_vignette

su género, edad o capacidad económica, física, emocional o mental, puedan vivir con dignidad y plenitud.

Este reconocimiento es crucial porque afecta tanto el bienestar individual como el desarrollo social y económico. En primer lugar, el cuidado es esencial para la supervivencia y el desarrollo integral. Desde la infancia hasta la vejez, todas las personas en algún momento de sus vidas necesitan cuidados para mantener una vida con dignidad, salud y autonomía. Negar o no garantizar este derecho implica una violación directa a la dignidad humana y al principio de igualdad, ya que el acceso al cuidado no debe depender de la capacidad económica o la situación familiar de una persona. Los cuidados son un asunto de justicia social.

Reconocer el cuidado como un derecho humano ayuda a visibilizarlo y a darle su valor, ya que éste ha sido tradicionalmente infravalorado, precarizado y feminizado. El trabajo del cuidado ha sido realizado principalmente en el ámbito familiar por mujeres sin una remuneración apropiada y, muchas veces, sin la oportunidad de una capacitación adecuada para hacerlo.

Además, el cuidado debe ser reconocido como un derecho humano porque su provisión y acceso tienen un impacto directo en la salud y el bienestar de las personas. Un adecuado acceso a servicios de cuidado de calidad puede prevenir enfermedades, mejorar la recuperación de quienes están enfermos o incidir en la inclusión de las personas con discapacidad y promover el desarrollo integral de los niñas, niños y adolescentes. Según la Organización Mundial de la Salud² los sistemas de salud que incluyen servicios de cuidado integrales y accesibles contribuyen significativamente al bienestar general de la población.

Por otro lado, tal reconocimiento también tiene implicaciones económicas. Invertir en sistemas de cuidado sólidos no solo mejora la calidad de vida de las personas, sino que también tiene efectos positivos en la economía. La implementación de

² Organización Mundial de la Salud. (2018).

políticas de cuidado impulsa la participación de las mujeres en el mercado laboral, aumenta la productividad y reduce los costos asociados a la falta de cuidados, como lo son el ausentismo laboral y la pérdida de productividad. La Organización Internacional del Trabajo subraya que la inversión en el sector del cuidado puede generar empleo y crecimiento económico sostenible.³

3. Cuidar, ser cuidado y cuidar de sí.

El derecho humano al cuidado abarca varios aspectos esenciales que garantizan tanto el bienestar de las personas que requieren cuidados, como el de aquellas que los proporcionan, así como los elementos necesarios para que las personas cuiden de sí.

El derecho al cuidado reconoce que todas las personas, en algún momento de sus vidas, necesitan recibir cuidados y atención debido a diversas razones como edad, funcionalidad, enfermedad o discapacidad. Este derecho implica que todas las personas deben tener acceso a servicios de cuidado de calidad y accesibles, sin que ello suponga una carga desproporcionada para sus familias, especialmente para las mujeres que tradicionalmente han asumido estas responsabilidades. Este derecho es fundamental para garantizar el bienestar y la dignidad de quienes necesitan cuidados, así como para proteger a quienes los brindan.⁴

El derecho a ser cuidado es quizás el más evidente, y se refiere a garantizar que todas las personas, especialmente aquellas en situaciones de vulnerabilidad, reciban los cuidados necesarios para vivir con dignidad. Esto incluye servicios de cuidado para niñas, niños, adolescentes, así como para las personas mayores y con discapacidad que lo requieran. Según el Informe anual de resultados para México

³ Organización Internacional del Trabajo. (2018). Care work and care jobs for the future of decent work. https://www.ilo.org/global/publications/books/WCMS_633135/lang--en/index.htm

⁴ Corte Constitucional de Ecuador. (2020). Protección de la vida familiar: derecho al cuidado. Red Internacional de Derecho Constitucional Familiar. <https://www.sitios.scjn.gob.mx/derecho-familiar/jurisprudencia/detalle/proteccion-de-la-vida-familiar-derecho-al-cuidado?form=MG0AV3>

2020 de ONU Mujeres⁵, es esencial que estos servicios sean accesibles y de alta calidad para asegurar el bienestar de quienes los reciben.

Además, el derecho humano al cuidado promueve la corresponsabilidad, es decir, la distribución equitativa de las tareas de cuidado entre el Estado, la comunidad, las familias y el sector privado. Esto implica políticas que fomenten la participación de todos los actores en la provisión y financiación de servicios de cuidado. La corresponsabilidad es clave para aliviar la carga desproporcionada que recae sobre las mujeres y para asegurar que todos los individuos puedan participar plenamente en la vida social y económica.

El derecho a cuidar se refiere a las condiciones necesarias para que las personas puedan proporcionar cuidados sin comprometer su propio bienestar. Esto implica políticas que apoyen a los cuidadores, como licencias remuneradas, capacitación adecuada y acceso a recursos y servicios de apoyo. La Organización Internacional del Trabajo destaca la importancia de mejorar las condiciones laborales de las personas cuidadoras, realizar la adecuación de sus espacios y dotarlos del equipamiento necesario para asegurar que puedan realizar su trabajo de manera efectiva y segura⁶.

Estas personas, en su mayoría mujeres, a menudo enfrentan condiciones laborales precarias, falta de reconocimiento y protección social inadecuada. Según la Organización Internacional del Trabajo cerca del 80% de las personas trabajadoras del cuidado son mujeres, y muchas de ellas laboran en la informalidad, sin acceso a derechos laborales.⁷

⁵ ONU Mujeres México. Informe anual de resultados. (2020). <https://mexico.unwomen.org/es/digiteca/publicaciones/2021/07/onu-mujeres-mx-informe-anual-2020>

⁶ Organización Mundial de la Salud. (2018). Universal health coverage (UHC) and health financing. [https://www.who.int/news-room/fact-sheets/detail/universal-health-coverage-\(uhc\)](https://www.who.int/news-room/fact-sheets/detail/universal-health-coverage-(uhc))

⁷ Organización Internacional del Trabajo. (2018). Care work and care jobs for the future of decent work. https://www.ilo.org/global/publications/books/WCMS_633135/lang--en/index.htm

Además, la falta de reconocimiento y apoyo al trabajo de cuidados tiene un impacto negativo en la calidad de vida de quienes realizan estas tareas y en quienes dependen de estos cuidados, especial y mayormente en mujeres. Las personas que cuidan a menudo enfrentan altos niveles de estrés, falta de tiempo para su propio desarrollo personal y profesional, y escaso acceso a servicios de salud y protección social. Esto no solo afecta su bienestar físico y emocional, sino que también limita su participación en la vida pública y económica. No debemos pasar por alto, que otros miembros de la familia en los que no necesariamente recae el trabajo de cuidados de manera principal, pueden tener también la necesidad de apoyo.

El derecho al cuidado tutela también el autocuidado, entendido como la libertad y responsabilidad de cuidar de sí, así como el acceso a información, recursos y apoyo que les permitan llevar a cabo prácticas de autocuidado efectivas, para lograr una mayor autonomía y empoderamiento en las personas.

El derecho a cuidarse implica la capacidad de las personas para tomar decisiones informadas sobre su propio bienestar y salud. Esto incluye acceso a servicios de salud, educación y recursos que les permitan mantener un estilo de vida saludable. Según la Organización Mundial de la Salud la capacidad de cuidarse a uno mismo es crucial para prevenir enfermedades y promover una vida saludable⁸.

4. Las personas cuidadoras al centro del centro.

El derecho al cuidado debe ser de y para las personas, sin embargo el centro de ese centro son las personas cuidadoras. A menudo, se pasa por alto el hecho de que quienes brindan cuidados son esenciales para el funcionamiento de este trabajo

⁸ Organización Mundial de la Salud. (2022) Directrices de la OMS sobre intervenciones de autocuidado para la salud y el bienestar. <https://www.who.int/es/publications/i/item/9789240052192>

y, por lo tanto, necesitan apoyo, reconocimiento y recursos adecuados para realizar su labor de manera efectiva y sostenible.

Las personas cuidadoras son el pilar de la labor de cuidados. Sin su dedicación y trabajo, muchas personas dependientes del cuidado no recibirían la atención necesaria. Sin embargo, el trabajo de cuidado puede ser física y emocionalmente agotador, y a menudo se realiza en condiciones precarias y sin la debida remuneración. Reconocer y apoyar a las cuidadoras garantiza que puedan continuar brindando cuidados de calidad sin comprometer su propia salud y bienestar.

El bienestar de las personas cuidadoras impacta directamente en la calidad del cuidado que se brinda. Cuando quien cuida recibe el apoyo necesario, como capacitación, recursos, descanso adecuado y salario remunerador, están en mejores condiciones para proporcionar cuidados eficientes y compasivos. La Organización Internacional del Trabajo⁹ destaca que mejorar las condiciones laborales de las cuidadoras es esencial para asegurar la calidad del cuidado.

Desde una perspectiva económica, invertir en las personas cuidadoras puede tener beneficios significativos. Apoyar a quien cuida, tanto formal como informalmente, puede aumentar su productividad y reducir los costos asociados al agotamiento y el abandono del trabajo de cuidado. El trabajo de cuidados bien estructurado puede generar empleo y estimular el crecimiento económico. Un informe del Fondo Monetario Internacional subraya que mejorar las condiciones de trabajo de las cuidadoras puede tener un impacto positivo en la economía general.¹⁰

⁹ Organización Internacional del Trabajo. (2018). Care work and care jobs for the future of decent work. Recuperado de https://www.ilo.org/global/publications/books/WCMS_633135/lang--en/index.htm

¹⁰ Fondo Monetario Internacional. (2019). La participación laboral femenina: impacto en el crecimiento económico. <https://www.imf.org/es/Publications>

ONU Mujeres. (2020). Trabajo de cuidados: Una cuestión de derechos humanos. Recuperado de <https://mexico.unwomen.org/es/digiteca/publicaciones/2020-nuevo/publicaciones/libro-trabajo-de-cuidados>

5. Alcance del derecho al cuidado.

Para explicar el alcance del derecho al cuidado, es importante comprender qué actividades y necesidades son básicas para la vida y por ende, se requiere la protección mediante labores de cuidado. Las actividades y necesidades básica de la vida son aquellas esenciales para la supervivencia y el bienestar general de las personas. Estas necesidades abarcan aspectos tanto físicos como emocionales y sociales, que permiten a los individuos llevar una vida digna y saludable.

Los seres humanos tienen necesidades con distintos niveles de prioridad, en primer lugar, se encuentran las necesidades fisiológicas que son fundamentales para la supervivencia. Esto incluye la necesidad de alimentos, agua, aire limpio y refugio. Estas necesidades son universales y esenciales para la vida. Sin una nutrición adecuada y acceso a agua potable, las personas no pueden mantener la salud ni la energía necesarias para realizar otras actividades diarias. Además, un refugio seguro protege contra las inclemencias del tiempo y proporciona un espacio para descansar y recuperarse.

En segundo lugar, las necesidades de salud y cuidado personal, que incluyen el acceso a servicios médicos, higiene personal y descanso adecuado. La salud física y mental es vital para una vida productiva y gratificante. La atención médica preventiva, como las vacunas y los chequeos regulares, ayuda a prevenir enfermedades y a mantener el bienestar general. Además, el sueño adecuado y la higiene personal son esenciales para la salud física y emocional.

En tercer lugar, necesidades de seguridad. Esto no solo se refiere a la seguridad física, sino también a la estabilidad emocional y financiera. Las personas necesitan sentirse seguras en su entorno, lo que incluye vivir en un lugar libre de violencia y amenazas. La estabilidad financiera, a través de un empleo seguro y acceso a

recursos económicos, también es crucial para satisfacer otras necesidades básicas y planificar un futuro estable.

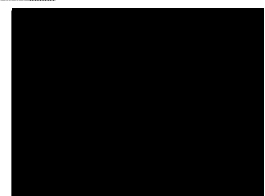
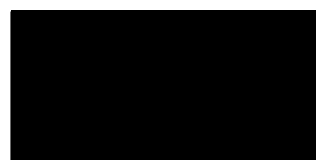
En cuarto lugar, las necesidades sociales, las cuales son fundamentales para el bienestar emocional y mental. Los seres humanos son criaturas sociales que necesitan interactuar con otros. Esto incluye relaciones familiares, amistades y una comunidad de apoyo. Las conexiones sociales proporcionan apoyo emocional, un sentido de pertenencia y contribuyen al desarrollo personal y la felicidad general. La falta de interacción social puede llevar a sentimientos de aislamiento y depresión.

Finalmente, las necesidades de desarrollo personal y autorrealización son esenciales para una vida plena. Esto incluye la educación, el crecimiento personal y la oportunidad de alcanzar metas y aspiraciones. La educación y el aprendizaje continuo permiten a las personas desarrollar habilidades y conocimientos, lo que a su vez puede mejorar las oportunidades de empleo y la satisfacción personal. La autorrealización, o la realización de los propios potenciales y aspiraciones, es el pináculo del bienestar personal según la pirámide de Maslow.¹¹

No todas estas necesidades se encuentran exclusivamente comprendidas en el derecho al cuidado, sino que son interdependientes con otros derechos como la educación o la salud. El alcance de protección del derecho al cuidado parte de la obligación del Estado de garantizar la prestación de apoyo y asistencia que permita a las personas realizar las actividades y satisfacer las necesidades básicas para la sostenibilidad de la vida, para vivir con bienestar y participar en la sociedad con dignidad.

Las actividades y necesidades básicas de la vida son aquellas tareas fundamentales para el bienestar y la supervivencia de las personas que se centran en la atención

¹¹ World Health Organization. (2018). Universal health coverage (UHC). [https://www.who.int/news-room/fact-sheets/detail/universal-health-coverage-\(uhc\)](https://www.who.int/news-room/fact-sheets/detail/universal-health-coverage-(uhc))



y el mantenimiento de la vida cotidiana, tales como cuidado personal, atención de la salud, cuidado de las infancias, las adolescencias y las personas mayores y con discapacidad que lo requieran, mantenimiento del hogar y apoyo emocional y social.

La determinación del nivel de apoyo y asistencia que requiere cada persona, se realiza tomando en cuenta dos variables: grado de autonomía y grado de dependencia. A mayor autonomía, menor es la necesidad de apoyo y asistencia: por el contrario, a mayor dependencia, la labor de cuidados que requiere una persona se incrementa. Todos necesitamos cuidados en mayor o menor medida, y el grado de apoyo varía durante el transcurso de las diversas etapas de nuestra vida, o cuando ocurren circunstancias coyunturales que así lo ameriten, como una lesión o enfermedad.

6. Los cuidados, un trabajo socialmente asignado a las mujeres.

Históricamente, las tareas de cuidado han sido realizadas principalmente por las mujeres debido a una combinación de factores culturales, sociales y económicos. Este fenómeno tiene sus raíces en las estructuras patriarcales que han dominado casi todas las sociedades a lo largo de la historia, en las que los roles de género han sido diferenciados definidos y perpetuados. Las sociedades se organizaron desde una división de trabajo. Desde este pensamiento se separan dos ámbitos: la mujer, realiza labores que se asocian con el cuidado debido a su capacidad reproductiva, mientras que los hombres se encargaron de las actividades económicas, políticas y productivas.

En muchas culturas, la maternidad y las habilidades de cuidado se han considerado innatas en las mujeres, y se espera que ellas asuman la responsabilidad de criar a los hijos, cuidar de las personas enfermas y la organización del hogar. Esta división de roles se reforzó a través de la educación, la religión y los medios de comunicación, que promovieron y legitimaron la idea de que el lugar de la mujer era en el hogar. Al ingresar al mercado laboral formal o informal, las mujeres no se

desprenden de los trabajos de cuidados, según la socióloga Arlie Hochschild, este fenómeno se conoce como la "segunda jornada", donde las mujeres, además de trabajar fuera de casa, deben asumir la mayor parte del trabajo doméstico y de cuidado¹².

Durante la Revolución Industrial, cuando los hombres empezaron a trabajar en fábricas y oficinas, las mujeres fueron empujadas aún más hacia el hogar para cuidar de la familia. Esta separación entre los mundos doméstico y laboral estableció una dicotomía que aún persiste en muchas sociedades modernas. Las políticas públicas y las leyes laborales también reflejaron y reforzaron esta división de género, subvalorando el trabajo de cuidado no remunerado y excluyéndolo de las protecciones y beneficios laborales.

En las últimas décadas, sin embargo, ha habido un creciente reconocimiento de la importancia económica y social del trabajo de cuidados. La Organización Internacional del Trabajo ha señalado que el trabajo de cuidado no remunerado constituye una parte significativa del PIB de muchos países, aunque no se contabilice oficialmente¹³. Además, movimientos feministas y organizaciones de derechos humanos han luchado por visibilizar y redistribuir equitativamente estas responsabilidades, abogando por políticas que apoyen a las cuidadoras y promuevan la corresponsabilidad entre hombres y mujeres.

Las consecuencias de que el trabajo de cuidados sea culturalmente asignado a las mujeres son profundas y diversas: afectación a salud y bienestar, limitación de oportunidades de empleo, menores ingresos, impacto en su proyecto de vida y reproducción de roles de género.

La segunda jornada laboral de la que Arlie Hochschild abunda acuciosamente en su obra¹⁴, describe el trabajo adicional que las mujeres realizan en el hogar después

¹² A. Hochschild (1989). *The Second Shift*. Viking Penguin.

¹³ Organización Internacional del Trabajo (2024) *El trabajo decente y la economía del cuidado*.

¹⁴ A. Hochschild (1989). *The Second Shift*. Viking Penguin.

de su jornada laboral remunerada, doble esfuerzo que contribuye a su agotamiento físico y emocional, lo que afecta negativamente su salud y bienestar. Además, limita el tiempo disponible para el autocuidado, el descanso y el ocio, factores esenciales para una vida equilibrada y saludable.

Debido a la carga de trabajo de cuidados no remunerado, las mujeres a menudo tienen menos tiempo y energía para participar en el mercado laboral. Esta situación no solo afecta la cantidad de horas que pueden trabajar, sino también las oportunidades de ascenso y desarrollo profesional. La Organización Internacional del Trabajo¹⁵ señala que la segregación ocupacional y la brecha salarial de género son en gran parte resultado de esta distribución desigual de las responsabilidades de cuidado.

Además, la asignación cultural del trabajo de cuidados a las mujeres tiene implicaciones económicas significativas. La falta de participación plena en el mercado laboral implica menores ingresos y, por ende, menos ahorro y acceso a prestaciones como pensiones. El informe de ONU Mujeres del 2020 destaca que esta desigualdad contribuye a la feminización de la pobreza, especialmente en la vejez, donde las mujeres tienen menos recursos económicos para sostenerse¹⁶.

Las responsabilidades de cuidado pueden limitar las opciones de educación y formación continua para las mujeres, restringiendo sus oportunidades de desarrollo personal y profesional. Esto no solo afecta sus capacidades y habilidades, sino también su capacidad para cumplir con sus metas y aspiraciones personales. La falta de tiempo y recursos para la educación de las mujeres cuidadoras afecta directamente sus oportunidades para mejorar su situación socioeconómica.

¹⁵ Organización Internacional del Trabajo. (2018). Care work and care jobs for the future of decent work. https://www.ilo.org/global/publications/books/WCMS_633135/lang--en/index.htm

¹⁶ ONU Mujeres (2020). Informe anual 2020. <https://www.unwomen.org/es/digital-library/publications/2020/06/annual-report-2019-2020>

Por otra parte, esta asignación cultural del trabajo de cuidados a las mujeres, perpetúa roles de género tradicionales que restringen el progreso hacia la igualdad de género. Al asignar las responsabilidades de cuidado casi exclusivamente a las mujeres, se refuerza la idea de que estas tareas son inherentemente femeninas, dificultando la redistribución equitativa de estas labores entre hombres y mujeres. Esto no solo afecta a las mujeres, sino también a la sociedad en su conjunto, ya que limita el potencial de ambos géneros para desarrollarse plenamente y contribuir al bienestar colectivo.¹⁷

7. Reconocimiento y redistribución del trabajo de cuidados.

El reconocimiento social y económico, así como la redistribución de las tareas de cuidado además de ser indispensables para que como sociedad alcancemos el respeto a los derechos humanos de todas las personas, son asuntos de una elemental justicia social.

La redistribución de las tareas de cuidado es necesaria para promover la igualdad de género. Históricamente, estas tareas han recaído desproporcionadamente sobre las mujeres, lo que limita sus oportunidades educativas y laborales. Al redistribuir equitativamente estas responsabilidades, se permite que tanto hombres como mujeres participen plenamente en todos los ámbitos de la vida, fomentando una mayor equidad. Según la ONU Mujeres esta redistribución es esencial para cerrar la brecha de género y lograr una verdadera igualdad¹⁸.

Reconocer social y económicamente el trabajo de cuidados es fundamental para valorar adecuadamente esta labor indispensable. A pesar de su importancia para el bienestar de la sociedad, el trabajo de cuidado a menudo no se remunera ni se

¹⁷ Organización Internacional del Trabajo. (2018). Care work and care jobs for the future of decent work. https://www.ilo.org/global/publications/books/WCMS_633135/lang--en/index.htm

¹⁸ ONU Mujeres. (2020). Trabajo de cuidados: Una cuestión de derechos humanos. <https://mexico.unwomen.org/es/digiteca/publicaciones/2020-nuevo/publicaciones/libro-trabajo-de-cuidados>

reconoce. La Organización Internacional del Trabajo señala que reconocer económicamente este trabajo puede mejorar las condiciones de vida de quienes lo realizan, en su mayoría mujeres, y contribuir al desarrollo económico al aumentar la participación laboral femenina¹⁹.

La redistribución y el reconocimiento del trabajo de cuidados tienen un impacto positivo en la salud y el bienestar de quienes brindan estos cuidados. El cuidado no remunerado puede llevar al agotamiento físico y emocional, afectando negativamente la salud de los cuidadores. Brindar apoyo, capacitación y remuneración adecuada puede mejorar la calidad de vida de estas personas y garantizar que puedan realizar su trabajo de manera sostenible y con dignidad.

Desde una perspectiva económica, la redistribución del trabajo de cuidados puede aumentar la productividad y el crecimiento económico. Cuando las mujeres tienen la oportunidad de participar plenamente en el mercado laboral, pueden contribuir de manera significativa a la economía. Según un informe del Fondo Monetario Internacional, aumentar la participación laboral de las mujeres podría incrementar significativamente el PIB de muchos países. Invertir en infraestructuras de cuidado accesibles y de calidad es, por tanto, una inversión estratégica para el desarrollo económico.²⁰

8. Interdependencia de los derechos relacionados con las personas cuidadoras.

El Estado tiene la responsabilidad y obligación de salvaguardar los derechos humanos de quienes realizan tareas de cuidado, asegurando que estas personas puedan ejercer sus derechos y vivir con dignidad.

¹⁹ Organización Internacional del Trabajo. (2018). Care work and care jobs for the future of decent work. https://www.ilo.org/global/publications/books/WCMS_633135/lang-en/index.htm

²⁰ Fondo Monetario Internacional. (2019). La participación laboral femenina: Impacto en el crecimiento económico. <https://www.imf.org/es/Publications>

También, deben poder vivir de manera digna y autónoma. Esto incluye el acceso a servicios de apoyo que les permitan participar plenamente en la vida social y comunitaria.

Las personas que realizan tareas de cuidado deben tener acceso a condiciones laborales que respeten su dignidad y promuevan su bienestar, lo que incluye salarios justos, horarios de trabajo razonables y protección contra el acoso y la explotación.

Las personas cuidadoras deben tener acceso a sistemas de seguridad social que les protejan en caso de enfermedad, accidente o jubilación. Esto incluye acceso a servicios de salud, pensiones y otros beneficios sociales.

Además, deben tener acceso a oportunidades de formación y desarrollo profesional que les permitan mejorar sus habilidades y conocimientos. Esto no solo beneficia a los cuidadores, sino también a quienes reciben cuidado, ya que se garantiza una atención de calidad.

Debe garantizárseles también, la oportunidad de participar en la toma de decisiones que afectan su trabajo y sus condiciones laborales. Esto incluye la posibilidad de unirse a sindicatos y participar en negociaciones colectivas.

Por otra parte, las personas cuidadoras deben estar protegidas contra la discriminación por motivos de género, raza, edad, discapacidad u otras características. Esto incluye la promoción de la igualdad de oportunidades y la eliminación de barreras que impiden el acceso a empleos de cuidado.

9. Interdependencia de los derechos relacionados con las personas que requieren cuidados.

Las personas que reciben cuidados tienen derecho a acceder a servicios de salud de calidad, incluyendo atención médica, tratamientos y servicios de rehabilitación. Este derecho es fundamental para garantizar el bienestar físico y mental de las personas que requieren cuidados.

También, deben poder vivir de manera digna y autónoma, en la medida de lo posible. Esto incluye el acceso a servicios de apoyo que les permitan participar plenamente en la vida social y comunitaria.

Las personas que requieren cuidados deben estar protegidas por sistemas de seguridad social que les proporcionen los recursos necesarios para vivir con dignidad. Esto incluye pensiones, subsidios y otros beneficios sociales.

Además, deben estar protegidas contra cualquier forma de discriminación por motivos de edad, discapacidad, género u otras características. Este derecho asegura que todas las personas sean tratadas con igualdad y respeto, sin ser marginadas o excluidas.

Las personas que requieren cuidados deben tener la oportunidad de participar en las decisiones que afectan su vida y su bienestar. Esto incluye la posibilidad de expresar sus preferencias y necesidades, y de ser escuchadas en el proceso de planificación y provisión de servicios de cuidado.

10. Los cuidados como fin próximo, la autonomía de las personas como fin último.

El objetivo principal del cuidado es atender y apoyar a la persona en su momento de necesidad. Sin embargo, el fin último, cuando sea posible²¹, debe ser fomentar o recuperar su autonomía, permitiéndole ejercer ciudadanía, así como vivir de manera independiente y digna. Esta perspectiva no solo respeta la dignidad del individuo, sino que también es sostenible a largo plazo.

La autonomía es esencial para la dignidad humana. Ser capaz de tomar decisiones sobre la propia vida y realizar actividades diarias sin dependencia constante es una parte crucial de lo que significa vivir con dignidad. Según la Organización Mundial de la Salud ²² promover la autonomía en las personas mayores y con discapacidad es fundamental para su bienestar y salud mental.

Recuperar o lograr la autonomía no solo implica realizar actividades por cuenta propia, sino también fomentar la autoconfianza y el sentido de competencia. Cuando las personas se sienten capaces y en control de sus vidas, experimentan una mayor satisfacción y bienestar. La literatura sobre psicología del desarrollo subraya que la autonomía está estrechamente vinculada con el empoderamiento personal²³.

Fomentar la autonomía también puede aliviar la carga de los cuidadores, quienes a menudo enfrentan estrés y agotamiento. Al empoderar a las personas para que sean lo más independientes posible, se reduce la demanda de asistencia constante, permitiendo a los cuidadores equilibrar mejor sus propias vidas. Esto también fomenta una relación más equilibrada y menos dependiente entre el cuidador y la persona cuidada.

²¹ No en todas las personas el fin último es la autonomía, ya que por ejemplo, el deterioro cognitivo es por el contrario, progresivo.

²² Organización Mundial de la Salud. (2002). Active ageing: A policy framework <https://apps.who.int/iris/handle/10665/67215>

²³ Ryan, R. M., & Deci, E. L. (2000). Self-determination theory and the facilitation of intrinsic motivation, social development, and well-being. *American Psychologist*, 55(1), 68-78.

Un enfoque en la recuperación de la autonomía asegura la sostenibilidad del sistema de cuidados. Si bien el cuidado inmediato es esencial, trabajar hacia la independencia de la persona permite que los recursos y el apoyo sean distribuidos de manera más efectiva y equitativa a largo plazo. La Organización Internacional del Trabajo subraya la importancia de políticas de cuidado que promuevan la autonomía para un desarrollo sostenible²⁴.

La autonomía permite a las personas participar plenamente en la vida social y comunitaria. Cuando las personas pueden cuidarse a sí mismas, tienen mayores oportunidades de contribuir a su comunidad, trabajar, estudiar y disfrutar de actividades recreativas. La inclusión social es un componente vital para el bienestar general y la construcción de sociedades justas.

11. Hacia una sociedad de cuidados.

Sin los trabajos de cuidados la sociedad no puede existir, ellos son indispensables para su funcionamiento y sostenibilidad. Ir hacia una sociedad de cuidados implica el reconocimiento de que estas labores son un bien social compartido y a cargo de todas las personas de una comunidad.

Una sociedad del cuidado se reconoce como una estructura social que organiza sus instituciones y políticas, priorizando, valorando y poniendo en el centro el trabajo de cuidados, para integrarlo en el tejido económico y social, asegurando que sea reconocido, equitativamente distribuido y compensado adecuadamente, como presupuesto fundamental para la realización de las actividades y satisfacción de las necesidades básicas de la vida, que permiten a las personas vivir con bienestar y participar en la sociedad con dignidad y autonomía.

²⁴ Organización Internacional del Trabajo. (2024). El trabajo decente y la economía del cuidado.

A la vez, el concepto de sociedad de cuidados es amplio y holístico, ya que cuidar la sostenibilidad de la vida implica cuidar a las personas y al planeta, reconociendo la interdependencia entre las personas, el medio ambiente y el desarrollo económico y social²⁵.

12. Economía del trabajo de cuidados.

La economía del trabajo de cuidados agrupa al conjunto de bienes, servicios, actividades, relaciones y valores relacionados con las necesidades de las personas. También la podemos delimitar como el trabajo y los servicios remunerados y no remunerados que apoyan la prestación de cuidados en todas sus formas.

Para identificar dentro de la economía de cuidados, quiénes realizan trabajo de cuidados, quiénes los reciben y en qué condiciones, revisemos algunas cifras: de acuerdo a la encuesta nacional para el sistema de cuidados en México ENASIC 23²⁶, se estiman 58.3 millones de personas susceptibles de recibir cuidados en los hogares, cifra que se conforma por personas con discapacidad o dependientes; población infantil menor a 5 años; niñas, niños y adolescentes en edades de 5 a 17 años; personas mayores de 60 años y más que requieren cuidados. Del total de estas personas, 64.5 % los recibe por parte de una persona de su hogar o de otro hogar.

En México en 2022 los resultados de la encuesta nacional para el sistema de cuidados ENASIC 23 señala que 31.7 millones de personas de 15 años y más brindaron cuidados a integrantes de su hogar o de otros hogares. De esta población, 75.1 % correspondió a mujeres y 24.9 %, a hombres.

²⁵CEPAL. (s/f). <https://www.cepal.org/es/subtemas/sociedad-cuidado/acerca-la-sociedad-cuidado#:~:text=La%20sociedad%20del%20cuidado%20pone,quienes%20cui>

²⁶ INEGI.(2023). Encuesta Nacional para el Sistema de Cuidados (ENASIC). https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2023/ENASIC/ENASIC_23.pdf

De las actividades que conforman el trabajo doméstico y de cuidados no remunerado, casi la mitad corresponde al cuidado de niños, personas mayores, enfermas o con discapacidad, siguiéndole la preparación de alimentos. Estas dos actividades explican dos terceras partes del trabajo no remunerado total²⁷.

En México las personas susceptibles a recibir cuidados son 58.3 millones de los cuales 37.6 millones los recibió y el resto de la población no los recibió, siendo la población infantil la que presenta la mejor cobertura de cuidados.

De las personas con alguna discapacidad o dependencia, solo 3.3% es decir, 0.2 millones de personas asistió a un centro de cuidados, por lo cual, la mayoría se queda en casa a recibir los cuidados, esto genera horas de trabajo en casa para atender esta situación, lo que finalmente desemboca en que los cuidados estén feminizados y familiarizados.

De acuerdo a la encuesta nacional para el sistema de cuidados, la tasa de participación económica de las mujeres de 15 a 60 años que brindan cuidados fue de 56.3 por ciento. Por su parte, para las cuidadoras de infantes y de personas con discapacidad o dependencia, fue seis puntos porcentuales menor.

Al comparar mujeres que no son cuidadoras con las que sí lo son, resultó que estas últimas trabajan de manera remunerada menos horas, pues alrededor de la mitad de las que brindan cuidados trabaja menos de 35 horas semanales.

De las mujeres no económicamente activas que brindan cuidados, 39.7% expresó que desearía trabajar por un ingreso y 26.5% señaló que no podía ingresar a trabajar porque no tiene quien le cuide a sus hijos e hijas o bien no tiene quien cuide a las personas mayores o enfermas que tiene en casa.

²⁷ Chapa, Olivera-Martínez, Ayala (2024)

La distribución del trabajo en casa no remunerado en actividades desagregadas en general es igual en el país que en la región norte y Nuevo León. El 87.0% del trabajo doméstico se dedica a preparación de alimentos, la limpieza del hogar y los Cuidados, aunque tanto en la región norte como en Nuevo León, se dedican 3.0 puntos porcentuales más a cuidados que a nivel nacional²⁸.

Ahora bien, ¿cuánto pesa el trabajo de cuidados en la economía?

Es importante dar valor económico a las horas de trabajo en casa y de cuidados no remunerado, el valor económico del trabajo en casa y de cuidados no remunerado anual se estima simplemente multiplicando las horas semanales dedicadas a estos menesteres, por el costo de oportunidad por hora.

Expandiendo este cálculo para todos los individuos en México durante el 2019, se llega a la conclusión que el trabajo doméstico y de cuidados no remunerado debe de tener un valor de 5 billones de pesos del 2019. Esta cantidad equivale al 23% del producto interno bruto (PIB), donde el 14% proviene del trabajo doméstico que realizan las mujeres y 9% de los hombres. Otros cálculos como el de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL) arriban a estimaciones del mismo orden de magnitud²⁹.

De esta forma, el trabajo doméstico y de cuidados no remunerado de los hogares, representa en México más valor agregado que el sector que más contribuye en lo individual al PIB del país, que es el sector de manufacturas que aporta aproximadamente 18% del PIB. De hecho, el trabajo en casa y de cuidados pesa casi lo mismo que los dos sectores más grandes de México juntos, es decir, las manufacturas y el comercio. De este tamaño es el trabajo doméstico y de cuidados, mismo que usualmente pasa desapercibido para los analistas financieros, es digámoslo así, el motor invisible de la vida humana³⁰.

²⁸ Chapa, Olivera-Martínez y Ayala (2024)

²⁹ Chapa, Olivera-Martínez y Ayala (2024)

³⁰ Chapa, Olivera-Martínez y Ayala (2024)

13. Los cuidados y los Objetivos para el Desarrollo Sostenible.

Al legislar sobre el trabajo de cuidados, este Congreso contribuirá al cumplimiento de los compromisos del Estado mexicano suscritos en el 2015 en la Agenda 2030 y sus 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible. En particular el 5.4 aspira a reconocer los cuidados y el trabajo doméstico no remunerados, promover la responsabilidad compartida en el hogar y la familia y proporcionar servicios esenciales y protección social.

14. Necesidad legislativa.

Actualmente existen diversos agentes públicos, privados y sociales que realizan labores de cuidados, remunerados y no remunerados. Desde los cuidados de crianza que se dan en la familia, particularmente por las mujeres, pasando por las escuelas de tiempo completo y los talleres de crianza positiva que brindan dependencias y entidades del gobierno, hasta las guarderías en los centros de trabajo a cargo de empresas o las casas para personas mayores a cargo de organizaciones de la sociedad civil.

Estos trabajos de cuidados enfrentan dos principales retos: **la falta de reconocimiento constitucional como un derecho humano que haga exigible al Estado la obligación de crear los mecanismos para garantizarlo y la ausencia de un sistema integral de cuidados que a partir de una política pública común, articule y lleve hacia objetivos comunes a todos los agentes involucrados en las labores de cuidados**, ya sea públicos, privados, sociales, remunerados o no remunerados.

El gobierno del estado mediante un acuerdo publicado en el Periódico Oficial del Estado el 26 de junio del 2023 reconoció el derecho al cuidado y sentó las bases para el Sistema Estatal de Cuidados de Nuevo León. Este acuerdo ha sido un buen

detonante para garantizar este derecho, pero pueden mejorar y ampliarse los mecanismos de protección, llevando a la Constitución del estado el reconocimiento de los cuidados como un derecho humano y creando una ley para un sistema integral de cuidados, que aunado al sistema estatal de cuidados, articule en una misma política pública a los municipios que se adhieran al mismo.

Un sistema integral de cuidados garantizará el acceso universal a servicios de cuidado para todas las personas que los necesitan, independientemente de su situación económica o social. Esto es esencial para asegurar que nadie quede excluido de recibir la atención que necesita para vivir con dignidad y bienestar.

Además, promueve la igualdad de género al reconocer y valorar el trabajo de cuidado, que tradicionalmente ha sido realizado mayoritariamente por mujeres. Esto no solo ayuda a reducir la desigualdad de género, sino que también contribuye a mejorar las condiciones laborales de las personas cuidadoras.

Por otra parte, también facilita la movilidad social al proporcionar apoyo a personas en situaciones de vulnerabilidad, permitiéndoles mejorar su calidad de vida y sus oportunidades de desarrollo. Esto es especialmente importante para niñas, niños, adolescentes, así como personas mayores o con discapacidad que así lo requieran, quienes son los principales beneficiarios de los servicios de cuidado.

Otro aspecto importante es que mejora la economía familiar al permitir que los miembros de la familia puedan trabajar o estudiar, sabiendo que sus seres queridos están recibiendo una atención adecuada. Esto no solo beneficia a las familias, sino que también contribuye al desarrollo económico y social del país en general.

Finalmente, un sistema integral de cuidados fortalece la cohesión social al fomentar un sentido de responsabilidad compartida entre las mujeres, los hombres, las familias, el estado, el mercado y la sociedad civil, además de un entorno más justo

y equitativo, donde todos los miembros de la sociedad tienen la oportunidad de contribuir y beneficiarse del bienestar general.

15. Reconocimiento constitucional del derecho humano al cuidado.

En primera instancia, se propone la reforma al artículo 43 de la Constitución del estado, mediante la adición de tres párrafos, para reconocer el derecho humano al cuidado, definiendo su alcance; se establecen las bases para que a partir de una ley, se constituya el sistema integral de cuidados, del que se desprenderán sus correlativos estatal y municipales, partiendo del reconocimiento social y económico del trabajo de cuidados, desde una perspectiva de sociedad de cuidados y bajo un régimen de corresponsabilidad; y finalmente, se plantean los principios que regirán el sistema integral de cuidados, para quedar como se muestra en el cuadro siguiente:

CONSTITUCIÓN VIGENTE	PROPUESTA
Artículo 43.- Sin correlativo	Artículo 43.- Toda persona tiene derecho a cuidarse, a cuidar y a ser cuidado El Estado garantizará el derecho humano al cuidado, entendido como la prestación de servicios e infraestructura que permiten a las personas realizar las actividades y satisfacer las necesidades básicas para la sostenibilidad de la vida, para vivir con bienestar y participar en la sociedad con dignidad y autonomía.

Sin correlativo	La ley establecerá el sistema integral de cuidados y dará las bases para la creación de los sistemas estatal y municipales de cuidados, partiendo del reconocimiento social y económico de las labores de cuidado, entendidas desde una perspectiva de sociedad de cuidados, como una corresponsabilidad entre mujeres, hombres, familias, comunidad, sector privado, sector social, el Estado y sus municipios.
Sin correlativo	Son principios rectores del sistema integral de cuidados: calidad, corresponsabilidad, dignidad de las personas, no discriminación, progresividad, sostenibilidad, y transversalidad.
Todas las personas tienen derecho a disponer de tiempo para la convivencia, el esparcimiento, el cuidado personal, el descanso, el disfrute del ocio y a una duración razonable de sus jornadas de trabajo.	Todas las personas tienen derecho a disponer de tiempo para la convivencia, el esparcimiento, el cuidado personal, el descanso, el disfrute del ocio y a una duración razonable de sus jornadas de trabajo.
En atención al principio de igualdad sustantiva, las autoridades impulsarán políticas sociales, económicas y	En atención al principio de igualdad sustantiva, las autoridades impulsarán políticas sociales, económicas y

territoriales que liberen tiempo y permitan a las personas alcanzar el bienestar. En la medida de lo posible, se deberán establecer políticas públicas que fomenten el teletrabajo.	territoriales que liberen tiempo y permitan a las personas alcanzar el bienestar. En la medida de lo posible, se deberán establecer políticas públicas que fomenten el teletrabajo.
---	---

16. Ley del Sistema Integral de Cuidados.

Por lo que hace a la iniciativa de ley de la materia, proponemos la constitución de un sistema integral, que aglutine y articule en una sola política pública al sistema estatal y los sistemas municipales.

La iniciativa cuenta con dos títulos. El primer título denominado disposiciones generales, contiene tres capítulos.

El capítulo I se denomina prevenciones preliminares y se ocupa de la naturaleza y objeto de la ley, sus objetivos, la constitución del sistema integral de cuidados, el reconocimiento a partir de la ley del derecho humano al cuidado y su lugar como cuarto pilar del desarrollo y bienestar, la obligatoriedad transversal de la ley y de la política pública de cuidados, los principios rectores del sistema y el catálogo de definiciones legales.

El capítulo II se ocupa de la población objetivo, sus derechos y obligaciones, reconoce el carácter no limitativo de los derechos, la igualdad en materia de cuidados y la progresividad del derecho.

El capítulo III desarrolla los servicios de cuidados, ocupándose de aspectos como la prevención de dependencia, la valoración del grado de dependencia, la descripción de cada uno y su modificación, las modalidades y clasificación de los servicios de cuidados, así como su gratuidad, priorización, modificación y extinción.

El título segundo regula el sistema integral de cuidados y contiene tres capítulos.

El capítulo I se ocupa de la definición, integración y funcionamiento del sistema integral de cuidados, especificando su naturaleza y conformación, la coordinación y colaboración entre sus partes, sus atribuciones, sus reuniones de trabajo, la política pública integral, su programa de trabajo y el registro integral de cuidados.

El capítulo II se avoca al sistema estatal de cuidados con ocho secciones que regulan su organización y objetivos, la Comisión del Sistema Estatal de Cuidados, sus secretarías ejecutiva y técnica, la política pública y los programas estatales de cuidados, el registro estatal de cuidados, la coordinación transversal entre dependencias y entidades de la administración pública estatal, así como su financiamiento.

Por último en este título, el capítulo III se refiere los sistemas municipales de cuidados, describiendo en la ley su naturaleza, pero reservando su organización y funcionamiento a su respectivo reglamento municipal.

17. Consulta.

Atendiendo a los estándares internacionales del derecho convencional y en atención a que la población objetivo de esta iniciativa forma parte de grupos de población que ostentan el derecho a la consulta previa, solicitamos a este Congreso que realice los eventos necesarios para considerar satisfecho este derecho.

18. Procesos legislativos diferenciados.

En atención a que esta iniciativa propone la reforma a la Constitución de estado y la creación de una nueva ley, ordenamientos que guardan procesos legislativos

diferenciados, pedimos a este Congreso llevar por cuerdas separadas ambos procesos bajo la misma exposición de motivos, dando inicio con la admisión a discusión de la iniciativa de reforma constitucional conforme lo marca el artículo 211 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, las personas ciudadanas que suscribimos esta iniciativa sometemos a su consideración los siguientes decretos:

I. **DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 43 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN EN MATERIA DEL DERECHO HUMANO AL CUIDADO.**

PRIMERO. - Se reforma la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, mediante la adición de los párrafos primero, segundo y tercero, recorriéndose los actuales para ubicarse como párrafos cuarto y quinto, para quedar como sigue:

Artículo 43.- Toda persona tiene derecho a cuidarse, a cuidar y a ser cuidado El Estado garantizará el derecho humano al cuidado, entendido como la prestación de servicios e infraestructura que permiten a las personas realizar las actividades y satisfacer las necesidades básicas para la sostenibilidad de la vida, para vivir con bienestar y participar en la sociedad con dignidad y autonomía.

La ley establecerá el sistema integral de cuidados y dará las bases para la creación de los sistemas estatal y municipales de cuidados, partiendo del reconocimiento social y económico de las labores de cuidado, entendidas desde una perspectiva de sociedad de cuidados, como una corresponsabilidad entre mujeres, hombres, familias, comunidad, sector privado, sector social, el Estado y sus municipios.

Son principios rectores del sistema integral de cuidados: calidad, corresponsabilidad, dignidad de las personas, no discriminación, progresividad, sostenibilidad y transversalidad.

Todas las personas tienen derecho a disponer de tiempo para la convivencia, el esparcimiento, el cuidado personal, el descanso, el disfrute del ocio y a una duración razonable de sus jornadas de trabajo.

En atención al principio de igualdad sustantiva, las autoridades impulsarán políticas sociales, económicas y territoriales que liberen tiempo y permitan a las personas alcanzar el bienestar. En la medida de lo posible, se deberán establecer políticas públicas que fomenten el teletrabajo.

SEGUNDO.- Este decreto iniciará su vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

II. DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL SISTEMA INTEGRAL DE CUIDADOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

PRIMERO. - Se expide la Ley del Sistema Integral de Cuidados del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

TÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales

CAPÍTULO I

Prevenciones preliminares

Artículo 1.- Naturaleza y objeto. Esta ley es de orden público, observancia general e interés social y tiene por objeto la creación del Sistema Integral de Cuidados del Estado de Nuevo León, partiendo de una perspectiva que busca la construcción de una sociedad de cuidados, entendida como un modelo social y económico en el que se garantiza el derecho a cuidarse, a cuidar y a ser cuidado, se valora y apoya adecuadamente el trabajo de cuidados y en el que se promueve el desarrollo de la autonomía de las personas para que puedan realizar las actividades necesarias para su bienestar, en un marco de corresponsabilidad entre mujeres, hombres, familias, comunidad, sector privado, sector social, el estado y sus municipios.

Artículo 2.- Objetivos. Son objetivos de esta ley:

- I. Hacer efectivo el derecho a cuidarse, a cuidar y a ser cuidado;
- II. Promover las acciones necesarias para el reconocimiento social y económico de los trabajos de cuidados;
- III. Definir las características de la política pública de cuidados;
- IV. Establecer los principios rectores del sistema integral de cuidados;
- V. Determinar la población objetivo del sistema integral de cuidados;
- VI. Proteger los derechos y establecer las obligaciones, de las personas que requieren de cuidados y de las personas que realizan trabajos de cuidados;
- VII. Promover la autonomía de las personas y prevenir las situaciones de dependencia;
- VIII. Definir, clasificar y establecer las modalidades de los servicios de cuidado;
- IX. Establecer la integración, gobernanza, atribuciones y funcionamiento de los sistemas integral, estatal y municipales de cuidados;
- X. Promover la incorporación transversal del enfoque de cuidados en todas las políticas públicas de los gobiernos del estado y de los municipios;
- XI. Crear el registro integral de cuidados, así como sus correlativos a nivel estatal y municipal; y

XII. Definir el modelo de financiamiento del sistema integral de cuidados.

Artículo 3.- Constitución. Se crea el Sistema Integral de Cuidados del Estado de Nuevo León, conformado por el sistema estatal de cuidados y los sistemas municipales de cuidados. Cada sistema de acuerdo a su competencia y jurisdicción, se encargará de la política pública de cuidados, así como de dar cumplimiento al objeto y objetivos de esta ley.

Artículo 4.- Derecho humano y cuarto pilar. Toda persona tiene derecho a cuidarse, a cuidar y a ser cuidado El Estado garantizará el derecho humano al cuidado, entendido como la prestación de servicios e infraestructura que permiten a las personas realizar las actividades y satisfacer las necesidades básicas de la vida, así como desarrollar sus potencialidades, para vivir con bienestar y participar en la sociedad con dignidad y autonomía.

Esta ley reconoce a los cuidados como un cuarto pilar del desarrollo y el bienestar social, el estado y los municipios garantizarán el reconocimiento, reducción y redistribución de los cuidados, así como las condiciones dignas para todas las personas involucradas en los cuidados, procurando el desarrollo de capacidades y aptitudes que favorezcan la funcionalidad de las personas, su autonomía, integración social y autoestima.

Artículo 5.- Obligatoriedad transversal de la ley. Las dependencias y entidades de las administraciones públicas estatal y municipales, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, serán autoridades obligadas a operar, concurrir y coordinarse en el cumplimiento de esta ley.

Artículo 7.- Obligatoriedad de la política de cuidados. Las dependencias y entidades de las administraciones públicas estatal y municipales, deberán contar con estrategias, acciones y servicios en materia de cuidados, en los términos establecidos por los programas estatal y municipal de cuidados que correspondan.

Artículo 8.- Principios rectores. El Sistema Integral de Cuidados se regirá por los principios siguientes:

- I. Calidad;
- II. Corresponsabilidad;
- III. Dignidad de las personas;
- IV. Progresividad;
- V. Sostenibilidad; y
- VI. Transversalidad.

Artículo 9.- Definiciones. Para los efectos de esta ley, se entiende por:

- I. Accesibilidad y adaptabilidad: condiciones que deben cumplir los entornos, procesos, bienes, productos y servicios para que todas las personas puedan participar y acceder a los mismos, de manera autónoma y en igualdad de condiciones.
- II. Actividades y necesidades básicas de la vida: son aquellas tareas fundamentales para el bienestar y la supervivencia de las personas que se centran en la atención y el mantenimiento de la vida cotidiana, tales como cuidado personal, atención de la salud, cuidado de las infancias, las adolescencias y las personas mayores, mantenimiento del hogar y apoyo emocional y social.
- III. Autocuidado: prácticas que las personas realizan sobre sí mismas y que les permite realizar las actividades y satisfacer las necesidades básicas para la sostenibilidad de su vida, para vivir con bienestar y participar en la sociedad con dignidad y autonomía.
- IV. Autocuidado de las personas cuidadoras: en sentido no limitativo, se considera como la capacidad para procurar el propio cuidado día a día; así mismo, se entiende como la posibilidad de contar con intimidad, tiempo, espacio propio y el sentido de libertad ante la contingencia de los

requerimientos ajenos y eventualidades derivados de las necesidades de cuidados directos e indirectos de otras personas.

- V. Autonomía: capacidad de controlar, afrontar y tomar, por iniciativa propia, decisiones acerca de cómo vivir y desarrollar las actividades y necesidades básicas de la vida diaria.
- VI. Calidad: prestación del servicio mediante la administración eficiente de los recursos y la consecución eficaz de los objetivos, buscando satisfacer las expectativas y necesidades de las personas a las que va dirigido.
- VII. Comisión: La Comisión del Sistema Estatal de Cuidados del Estado de Nuevo León;
- VIII. Corresponsabilidad: colaboración y responsabilidad compartida en el trabajo de cuidados, entre mujeres, hombres, familias, comunidad, sector privado, sector social, el estado y sus municipios.
- IX. Cuidados: conjunto de acciones dirigidas a garantizar a las personas el derecho a recibir apoyo para la realización de actividades y satisfacción de necesidades básicas de la vida.
- X. Cuidados de largo plazo: son las actividades realizadas personas cuidadoras remuneradas o no remuneradas para asegurar que una persona con algún grado de dependencia, pueda mantener el más alto nivel de calidad de vida posible, de acuerdo con sus preferencias individuales, con el mayor grado posible de independencia, autonomía, participación, realización personal, dignidad humana e intimidad.
- XI. Dependencia: estado de carácter permanente o transitorio en que se encuentran las personas que, por procesos degenerativos asociados con la edad, por enfermedad o discapacidad, presentan pérdida de funcionalidad física, mental, emocional, intelectual, sensorial o mixta, y como consecuencia, precisan de la atención o supervisión de otra u otras personas o de ayudas importantes para realizar actividades o satisfacer necesidades básicas de la vida.
- XII. Derecho al cuidado: derecho humano a cuidarse, cuidar y ser cuidado.

- XIII. DIF: Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia del estado o de los municipios, según corresponda.
- XIV. Dignidad de las personas: valor intrínseco, incondicional y absoluto que tienen las personas y que es inherente a su condición humana.
- XV. Discriminación: toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, orientación sexual, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos, libertades y la igualdad real de oportunidades de las personas.
- XVI. Economía del cuidado: trabajo y los servicios remunerados y no remunerados que apoyan la prestación de cuidados en todas sus formas, que representan el valor económico de los cuidados, sus condiciones en materia de recursos humanos y de profesionalización, así como el análisis de su demanda y de la diversidad de sus servicios.
- XVII. Grado de dependencia: valoración de la autonomía funcional que una persona tiene para realizar actividades o satisfacer necesidades básicas de la vida.
- XVIII. Igualdad: acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales;
- XIX. Igualdad sustantiva: reconocimiento de la necesidad de generar mecanismos para eliminar las desigualdades reales y prácticas que afectan a diferentes poblaciones históricamente discriminadas.
- XX. Interculturalidad: enfoque que promueve el respeto y la valoración de la diversidad cultural, fomentando el diálogo, la comprensión y la convivencia armónica entre diferentes culturas para garantizar la igualdad de derechos y oportunidades entre ellas.
- XXI. Interés superior de las infancias y las adolescencias: principio que asegura que todas las decisiones y acciones que afectan a las infancias

y adolescencias, se basen en lo que es mejor para su desarrollo físico, emocional, social y educativo.

- XXII. Interseccionalidad: enfoque que analiza cómo diversas formas de discriminación y desigualdad se cruzan entre sí y se combinan para afectar a los individuos de manera única y múltiple.
- XXIII. Ley: Ley del Sistema Integral de Cuidados del Estado de Nuevo León.
- XXIV. Libre desarrollo de la personalidad: Derecho fundamental superior, que garantiza a las personas la potestad de elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida, convicciones, elecciones, así como la forma en que desea proyectarse y vivir su vida, respetando los derechos de terceros y el orden público.
- XXV. Organización social de los cuidados: modelo en que los distintos agentes sociales participan de manera corresponsable, en la prestación y la distribución de los cuidados, así como en el acceso a los mismos.
- XXVI. Persona con discapacidad: toda persona que por razón congénita o adquirida presenta una o más deficiencias de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, ya sea permanente o temporal y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva, en igualdad de condiciones con los demás.
- XXVII. Persona cuidadora: aquélla que realiza trabajo de cuidados no remunerado.
- XXVIII. Persona que presta servicios de cuidados: aquélla que realiza trabajo de cuidados remunerado.
- XXIX. Persona que requiere de cuidados: aquélla que necesita apoyo para la realización de actividades y satisfacción de necesidades básicas de la vida.
- XXX. Perspectiva de género: concepto que se refiere a la metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los

factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad de género

XXXI. Pobreza de tiempo: situación en que las personas tienen poco o ningún tiempo para el descanso, el ocio, las actividades personales o la participación en la vida pública, así como cuando se tiene menor posibilidad de tomar decisiones sobre a qué destinar el tiempo, debido a su carga de responsabilidades, en particular el trabajo doméstico y de cuidados no remunerado.

XXXII. Política pública de cuidados: La Política Pública Integral de Cuidados del Estado de Nuevo León.

XXXIII. Programa estatal: el programa estatal de cuidados del estado.

XXXIV. Programa municipal: el programa de cuidados de cada municipio.

XXXV. Progresividad: principio que garantiza que los derechos serán constantemente promovidos y mejorados, reconociendo que el avance hacia una plena realización de los mismos es un proceso continuo y gradual, sin posibilidad a hacer regresiones.

XXXVI. Pro persona: principio que garantiza que los derechos humanos deben ser interpretadas de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

XXXVII. Reglamento: el reglamento interior del sistema estatal de cuidados.

XXXVIII. Reglamento municipal: el reglamento del sistema municipal de cuidados de cada municipio.

XXXIX. Secretaría ejecutiva: la Secretaría de Igualdad e Inclusión del estado.

XL. Secretaría técnica: la secretaría técnica del sistema estatal de cuidados;

XLI. Servicios de cuidados: la provisión de trabajos de cuidado remunerado o no remunerado.

XLII. Sistema integral: el Sistema Integral de Cuidados del Estado de Nuevo León, conformado por el sistema estatal de cuidados y los sistemas municipales de cuidados.

- XLIII. Sistema estatal: el Sistema Estatal de Cuidados del Estado de Nuevo León.
- XLIV. Sistemas municipales: los sistemas de cuidados correspondientes a cada uno de los municipios de la entidad.
- XLV. Sociedad del cuidado: estructura social que organiza sus instituciones y políticas, priorizando, valorando y poniendo en el centro el trabajo de cuidados, para integrarlo en el tejido económico y social, asegurando que sea reconocido, equitativamente distribuido y compensado adecuadamente, como presupuesto fundamental para la realización de las actividades y satisfacción de las necesidades básicas de la vida, que permiten a las personas vivir con bienestar y participar en la sociedad con dignidad y autonomía.
- XLVI. Solidaridad: colaboración entre personas, grupos sociales y órdenes de gobierno, de manera corresponsable para el mejoramiento de la calidad de vida de la sociedad.
- XLVII. Sostenibilidad: principio que se refiere a la capacidad de mantener las condiciones actuales de vida sin comprometer las capacidades de las generaciones futuras, manteniendo la premisa de que toda acción humana debe operar dentro de los límites biofísicos del planeta.
- XLVIII. Sustentabilidad: implementación de estrategias y acciones prácticas para hacer efectiva la sostenibilidad de la vida y el planeta.
- XLIX. Trabajo de cuidados no remunerado: cuidados directos que se brindan sin remuneración en el hogar o comunidad en beneficio de sus integrantes.
- L. Trabajo de cuidados remunerado: Cuidados directos, de la esfera pública o privada, de la economía formal o informal, que se proporcionan a las personas en el hogar, una comunidad o una institución a cambio de una remuneración o un beneficio.
- LI. Transversalidad: enfoque que obliga a las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipales, a priorizar, valorar y poner en el centro el trabajo de cuidados, en la formulación y ejecución de las políticas y programas.

CAPÍTULO II

Población objetivo, sus derechos y obligaciones

Artículo 10.- Población objetivo. Las poblaciones objetivo de esta ley son:

- I. Niñas y niños;
- II. Adolescentes;
- III. Personas mayores en situación de dependencia para realizar actividades o satisfacer necesidades de la vida diaria, ya sea de manera transitoria o permanente;
- IV. Personas en situación de dependencia para realizar actividades o satisfacer necesidades de la vida diaria, por motivos de discapacidad o enfermedad, ya sea de manera transitoria o permanente; y
- V. Personas cuidadoras.

Artículo 11.- Carácter no limitativo. Los derechos de las personas que prevé esta ley son de carácter enunciativo, por lo que el estado y los municipios podrán ampliarlos en beneficio de las personas en sus respectivos reglamentos.

Artículo 12.- Igualdad en materia de cuidados. El Estado garantizará el reconocimiento, reducción y redistribución de los trabajos de cuidados, así como la transformación de la división sexual del trabajo que genera una carga desproporcionada del trabajo de cuidados para las mujeres y desigualdades estructurales de género que perpetúan el ciclo de la pobreza, la marginación y la desigualdad.

Artículo 13.- Derechos de las personas que requieren de cuidados. La persona que requiere de cuidados tiene los derechos siguientes:

- I. Que se le reconozca el derecho a ser cuidado, a vivir en sociedad y se le garantice el ejercicio de sus derechos humanos y libertades fundamentales, con pleno respeto a su dignidad, intimidad, autodeterminación, desarrollo personal y libre desarrollo de su personalidad;
- II. Recibir trato y cuidados dignos, así como los apoyos necesarios para desarrollar capacidades y aptitudes que favorezcan su funcionalidad y autonomía progresiva en el ejercicio de sus derechos humanos;
- III. Acceder a programas de cuidados o apoyo de acuerdo a sus necesidades;
- IV. Contar con espacios para su desarrollo humano, esparcimiento, recreación e integración social;
- V. Recibir información de manera clara y comprensible sobre su salud, su situación de dependencia, los servicios, prestaciones, políticas y programas en materia de cuidados;
- VI. Que la información relacionada con su situación de dependencia sea considerada como información sensible y que sea tratada conforme a la legislación en materia de protección de datos personales; y
- VII. Denunciar ante la autoridad correspondiente las acciones u omisiones, actos de discriminación, violencia o cualquier otro que atente contra su integridad, su salud o la vida.

Artículo 14.- Progresividad. El estado y los municipios, considerando su disponibilidad presupuestal, procurarán de manera progresiva, prestar a las personas que realizan trabajo de cuidados y a las que requieren cuidados, la protección y el amparo a sus derechos en la medida necesaria y suficiente, procurando el mayor grado posible de desarrollo de su autonomía personal.

Artículo 15.- Obligaciones de quienes requieren cuidados. La persona que requiere de cuidados tiene las obligaciones siguientes:

- I. Proporcionar información completa y los datos que se le requiera por parte de las autoridades competentes para la valoración, registro y atención de su situación de dependencia;
- II. Comunicar de forma inmediata cualquier modificación en su situación o servicios que reciba;
- III. Destinar los recursos que le sean asignados por parte del Estado para las finalidades que fueron otorgadas; e
- IV. Informar sobre la evolución respecto a su salud y atención que se requiera.

Artículo 16.- Derechos de las personas cuidadoras. La persona cuidadora tiene los derechos siguientes:

- I. Que se le reconozca social y económicamente por el desarrollo de sus actividades, como generadora de riqueza y bienestar social;
- II. Recibir formación, capacitación, certificación y profesionalización para el cuidado;
- III. Participar en los programas de apoyo para la realización del trabajo de cuidados;
- IV. Cuando realicen trabajo de cuidado no remunerado, recibir apoyo mediante transferencias económicas directas, como un reconocimiento de su aportación a la economía y a la generación de bienestar social, en los términos del programa respectivo y conforme al presupuesto establecido para ello;
- V. Gozar de igualdad y corresponsabilidad en el trabajo de cuidados;
- VI. Recibir apoyo, atención y capacitación para el autocuidado, que les permita mantener su propia salud física y mental, gozar de tiempo de descanso y tener acceso a redes de apoyo; y
- VII. A que se generen las condiciones que les permitan acceder a oportunidades de trabajo en condiciones de igualdad y sin discriminación,

así como al descanso y disfrute de tiempo libre, a la limitación razonable de las horas de trabajo de cuidados y a su desarrollo personal.

Las personas que prestan servicios de cuidado, podrán participar de las actividades establecidas en las fracciones II y VI.

Artículo 17.- Obligaciones de las personas cuidadoras. La persona cuidadora tiene las obligaciones siguientes:

- I. Proveer un trato digno, cálido y humanitario a las personas a su cuidado;
- II. Destinar los recursos que le sean asignados por parte del estado o el municipio que corresponda, para las finalidades que fueron otorgadas;
- III. Contar con capacitación en materia de cuidados; y
- IV. Adoptar las medidas necesarias en materia de prevención y protección de la integridad física, emocional y mental de las personas a su cuidado, procurando el mayor grado posible de desarrollo de su autonomía personal.

CAPÍTULO III

De los servicios de cuidados

Artículo 18.- Prevención de dependencia. La prevención de las situaciones de dependencia tiene por finalidad anticipar la aparición o el agravamiento de la condición de dependencia, así como de sus secuelas.

Los sistemas estatales y municipales de cuidados, a través de sus respectivas comisiones, expedirán los lineamientos que contendrán los criterios, recomendaciones y condiciones que deberán cumplir las dependencias y entidades de las administraciones públicas estatal y municipales, en materia de prevención de situaciones de dependencia, con especial atención en los grupos señalados como población objetivo en esta ley.

Artículo 19.- Valoración del grado de dependencia. La valoración del nivel de dependencia de las personas que requieren cuidados se realizará por los DIF estatal o municipal, según corresponda, en los términos de la normatividad aplicable, o por una institución debidamente certificada en los términos de la ley.

Las personas en situación de dependencia que requieren cuidados, coadyuvarán con las autoridades competentes a fin de brindar información sobre su situación, con el objeto de que se pueda determinar su grado de dependencia y los servicios que requieren, así como toda otra información que sea relevante para poder garantizar su derecho al cuidado.

Artículo 20.- Grado de dependencia. La situación de dependencia se clasificará en:

- I. Grado I. Dependencia leve: Situación en la que una persona requiere asistencia para llevar a cabo diversas actividades de la vida diaria al menos una vez al día, o presenta necesidades de respaldo intermitente o limitado para preservar su autonomía personal;
- II. Grado II. Dependencia moderada: Situación en la que una persona requiere asistencia para llevar a cabo diversas actividades de la vida diaria dos o tres veces al día. No obstante, no demanda el respaldo constante de un cuidador ni presenta necesidades de apoyo extenso para preservar su autonomía personal
- III. Grado III. Dependencia severa: Situación en la que una persona requiere asistencia permanente para llevar a cabo las actividades cotidianas debido a una pérdida total de autonomía física, mental, intelectual o sensorial, y depende de manera esencial y continua de la ayuda de otra persona, o presenta necesidades de respaldo generalizado para mantener su autonomía personal.

Artículo 21.- Modificación del grado de dependencia. El grado de dependencia se podrá modificar a solicitud de la persona que requiere cuidados, de quien le represente o de oficio por las autoridades competentes, por alguna de las siguientes causas:

- I. Mejoría o empeoramiento de la situación de dependencia, o
- II. Error de diagnóstico.

Artículo 22.- Modalidades de los servicios de cuidados. Los servicios de cuidados se realizan mediante la provisión de trabajos de cuidado remunerado o no remunerado, bajo las siguientes modalidades:

- I. Pública: La creada, financiada, operada y administrada por el estado o los municipios;
- II. Privada: Aquella cuya creación, financiamiento, operación y administración sólo corresponde a particulares, y
- III. Comunitaria: La creada, financiada, operada y administrada por entidades formales o informales integradas por miembros de una comunidad con el objetivo de abordar y resolver problemas comunes, promover el bienestar social y fomentar el desarrollo local.
- IV. Mixta: Aquella en que el estado o los municipios participan en la creación, financiamiento, operación o administración con instancias sociales, comunitarias o privadas.

Artículo 23.- Clasificación de los servicios de cuidado. Los servicios de cuidado se clasifican de la manera siguiente:

- I. En atención al grado de dificultad:
 - A. Cuidados preventivos: Son aquellos proporcionados con la finalidad de evitar o disminuir situaciones de dependencia.

- B. Cuidados simples o cotidianos: Se realizan a diario en cualquier hogar o fuera de este, para cualquier persona; pueden ser auto proporcionados y requieren de habilidades específicas, pero no de una capacitación previa;
- C. Cuidados intensos y extensos: Implican mayor demanda de tiempo, trabajo y esfuerzo debido a la etapa de vida como es la infancia, vejez, enfermedad, recuperación o convalecencia; son proporcionados por un tercero debido a que la persona que los requiere no puede satisfacerlos por sí misma; y
- D. Cuidados especializados y de largo plazo: Además de ser intensos y extensos, requieren de conocimiento y desarrollo de habilidades especializadas. Son proporcionados por un tercero, debido a que la persona que los requiere, por su falta de autonomía psíquica, física, motriz, sensorial o todas ellas, no puede satisfacerlos por sí misma.

II. En atención al lugar en el que se presta:

- A. Cuidados a domicilio: Son las actividades relacionadas con la asistencia personal o apoyo a personas cuidadoras o en situación de dependencia, realizadas dentro del hogar, con el fin de realizar las actividades y satisfacer las necesidades de la vida diaria. Los cuidados a domicilio pueden ser:
 - a. Cuidado Directo: Servicios relacionados con la atención personal en la realización de las actividades cotidianas, y
 - b. Cuidado Indirecto: Servicios dirigidos al entorno físico en el que se encuentran las personas cuidadas y personas cuidadoras. Estos servicios podrán prestarse conjuntamente con los señalados en la fracción anterior;
- B. Cuidados institucionales: actividades realizadas desde un espacio físico administrado por una entidad pública, privada, comunitaria, o en conjunto por dos o más de las mismas y que pueden ser desde centros para el cuidado de niños con horarios escolares extendidos, hasta instalaciones especializadas para la atención de la primera infancia, cuidado de personas

mayores y centros diurnos destinados a personas en situación de dependencia; y

- C. Cuidados residenciales: actividades realizadas en centros de cuidados de larga estadía con pernocte de las personas.

III. En atención al apoyo brindado:

- A. Apoyo humano: actividades de cuidado o de apoyo a personas cuidadoras, realizadas por personas voluntarias, que realizan trabajo comunitario o que son servidoras públicas del estado o los municipios;
- B. Apoyo material: recursos empleados con el fin de preservar o potenciar las capacidades individuales, favoreciendo la autonomía en todos los aspectos de la vida cotidiana; y
- C. Apoyo económico: recursos entregados a las personas que realizan trabajo de cuidados no remunerados, mediante transferencias económicas directas como un reconocimiento de su aportación a la economía y a la generación de bienestar social.

Artículo 24.- Gratuidad y priorización. Los servicios de cuidado prestados bajo la modalidad pública, serán otorgados respetando los derechos y las libertades, así como la dignidad e integridad de las personas.

Los servicios de cuidado serán otorgados gratuitamente y sin discriminación, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal, dando prioridad a las personas que por su situación socioeconómica así lo requieran.

Artículo 25.- Modificación o extinción de los servicios de cuidado. Los servicios de cuidados se proporcionarán conforme al grado de dependencia de cada individuo y podrán evolucionar a lo largo de su trayectoria de vida y de su entorno.

Las prestaciones de los servicios de cuidados podrán ser modificadas o extinguidas en función de la situación de la persona que requiere cuidados, cuando se produzca una variación de cualquiera de los requisitos establecidos para su reconocimiento, o por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ley o en las disposiciones normativas que de ella se deriven.

TÍTULO SEGUNDO

Sistema Integral de Cuidados

CAPÍTULO I

Definición, integración y funcionamiento del sistema integral de cuidados

Artículo 26.- Naturaleza. El Sistema Integral de Cuidados del Estado de Nuevo León es la instancia encargada de la articulación, coordinación y colaboración entre los sistemas estatal de cuidados y los sistemas municipales de cuidados y tiene como propósito contribuir al objeto y objetivos de esta ley, a través de la elaboración y ejecución de la política pública integral de cuidados.

Artículo 27.- Conformación. El sistema integral se conforma por el sistema estatal y los sistemas municipales adheridos al mismo.

Artículo 28. Coordinación y colaboración. El estado propondrá a los municipios la adhesión al sistema integral de cuidados, mediante la celebración de un convenio marco para la coordinación y colaboración institucional en la materia.

Artículo 29.- Atribuciones. Son atribuciones del sistema integral:

- I. Articular, coordinar y lograr la colaboración entre los sistemas estatal y municipales de cuidados;
- II. Celebrar reuniones de trabajo;
- III. Elaborar, aprobar y ejecutar la política integral de cuidados;

- IV. Aprobar el programa anual de trabajo;
- V. Rendir el informe anual con evaluación de resultados;
- VI. Acordar la invitación a sus reuniones de especialistas, académicos, colectivos, organizaciones de la sociedad civil o personas con interés en materia de cuidados;
- VII. Solicitar la publicación en el Periódico Oficial del Estado, de la política pública integral de cuidados, su programa anual de trabajo y su informe con evaluación de resultados;
- VIII. Conformar el Registro Integral de Cuidados y emitir los lineamientos para determinar su contenido;
- IX. Establecer los estándares mínimos de calidad para la provisión de los servicios de cuidados, cuya elaboración no esté reservada a alguna otra autoridad y de acuerdo a la normatividad aplicable;
- X. Emitir lineamientos para garantizar que en los lugares donde se prestan servicios de cuidados, los mismos se realicen con respeto a la dignidad humana y con observancia de los derechos humanos;
- XI. Proponer a las personas titulares de los poderes ejecutivos estatal y municipales, acciones que faciliten compatibilizar la jornada de trabajo con las responsabilidades de cuidado, así como prestaciones vinculadas a la maternidad, la paternidad y el cuidado de personas en situación de dependencia, asignadas a las personas servidoras públicas de las dependencias y entidades de las administraciones públicas estatal y municipales;
- XII. Impulsar acciones de sensibilización social, que promuevan el valor de la corresponsabilidad en el trabajo de cuidados;
- XIII. Proponer a las personas titulares de los poderes ejecutivos estatal y municipales, estímulos fiscales para quienes brindan cuidado dentro de su familia;
- XIV. Aprobar los lineamientos para su operación interior;
- XV. Evaluar periódicamente la implementación y el impacto de esta ley, con el fin de proponer las modificaciones necesarias para su mejora continua;

- XVI. Promover la investigación y recopilación de datos sobre prácticas de cuidado, así como la evaluación de su impacto social y económico; y
- XVII. Las demás que le confiere esta ley y otras disposiciones de carácter general.

Artículo 30.- Atribuciones de la secretaría ejecutiva. Son atribuciones de la secretaría ejecutiva en cuanto a su participación en el sistema integral:

- I. Organizar y convocar a las reuniones de trabajo del sistema integral;
- II. Moderar las reuniones de trabajo del sistema integral;
- III. Convocar a foros de consulta y mesas de trabajo para la elaboración de la política pública de cuidados;
- IV. Proponer al sistema integral el programa anual de trabajo;
- V. Someter a consideración del sistema integral el informe anual con evaluación de resultados;
- VI. Proponer al sistema integral el proyecto de lineamientos para su operación interior;
- VII. Brindar el apoyo técnico y administrativo al sistema integral, para la conformación del registro integral de cuidados;
- VIII. Enviar para su publicación en el Periódico Oficial del Estado, la política integral de cuidados, el programa anual de trabajo y el informe anual con evaluación de resultados;
- IX. Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos del sistema integral;
- X. Levantar y llevar el control de actas y seguimiento de acuerdos del sistema integral;
- XI. Apoyarse en la secretaría técnica y en la estructura administrativa que le designe el sistema estatal; y
- XII. Las demás que le confiere esta ley y otras disposiciones de carácter general.

Artículo 31.- Reuniones de trabajo. El sistema integral se reunirá al menos dos veces al año. Quien preside el sistema estatal convocará a sus reuniones y la secretaría ejecutiva fungirá como moderadora de las mismas.

Las reuniones serán públicas y podrán ser plenarias, regionales o especiales para atender asuntos en específico. Cualquier integrante del sistema integral podrá solicitar que se convoque a una reunión.

El quórum para llevar a cabo una reunión será de al menos la mitad más uno de quienes conforman el sistema integral y sus decisiones se tomarán por mayoría.

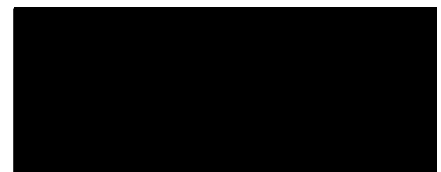
Las reuniones podrán realizarse en modalidad presencial, a distancia con el apoyo medios telemáticos o mixta.

Artículo 32.- Política pública integral de cuidados. El sistema integral elaborará y aprobará la Política Pública Integral de Cuidados del Estado de Nuevo León.

La política pública integral de cuidados será elaborada previa consulta libre e informada, con las organizaciones de la sociedad civil, academia, sector privado y asociaciones de trabajadoras del hogar, personas cuidadoras no remuneradas y remuneradas, cooperativas de cuidado comunitario, sindicatos de trabajadoras del hogar o del cuidado en el ámbito de la prestación de servicios de salud y educación, cuidados a personas con discapacidad, personas mayores, infancias y adolescencias.

La política pública integral de cuidados se elaborará con una visión a largo plazo y se revisará cada seis años.

Artículo 33.- Programa de trabajo. En la primera reunión de cada año, el sistema integral aprobará su programa de trabajo a propuesta de la secretaría ejecutiva.



Para la elaboración del proyecto de programa de trabajo, la secretaría ejecutiva convocará al menos a una reunión de trabajo con los integrantes del sistema integral.

Artículo 34.- Informe y evaluación de resultados. En la última reunión de cada año, la secretaría ejecutiva elaborará el informe anual con evaluación de resultados y lo someterá a la aprobación del sistema integral.

Artículo 35.- Registro integral de cuidados. El sistema integral con el apoyo de la secretaría ejecutiva, conformará el registro integral de cuidados aglutinando los registros estatal y municipales, con la finalidad de contar con la información de la oferta pública y privada de la totalidad de los servicios, como un insumo para la generación de la política pública de cuidados. Los registros deberán actualizarse cada seis meses.

CAPÍTULO II

Sistema Estatal de Cuidados

SECCIÓN I

Organización y objetivos

Artículo 33.- Naturaleza. El Sistema Estatal de Cuidados del Estado de Nuevo León es la instancia de coordinación transversal e intersectorial entre las dependencias y entidades de la administración pública estatal, para la ejecución de la política pública de cuidados y para el cumplimiento del objeto y objetivos de esta ley, en ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 34.- Constitución. El sistema estatal estará constituido por:

- I. La Comisión del Sistema Estatal de Cuidados;

- II. La Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Cuidados; y
- III. La Secretaría Técnica del Sistema Estatal de Cuidados.

Artículo 35.- Objetivos. El Sistema Estatal de Cuidados tendrá los siguientes objetivos:

- I. Que la administración pública estatal cuente con un modelo de política pública estatal y con los programas estatales de cuidados, necesarios para la consecución del objeto y objetivos de esta ley y fundamentados en los principios rectores de la misma;
- II. Garantizar el acceso a los servicios de cuidados públicos a las personas que así lo requieran;
- III. Articular los servicios de cuidados proveídos por las dependencias y entidades de la administración pública estatal;
- IV. Garantizar el reconocimiento, reducción y redistribución de los trabajos de cuidados, así como la transformación de la división sexual del trabajo que genera una carga desproporcionada del trabajo de cuidados para las mujeres y desigualdades estructurales de género que perpetúan el ciclo de la pobreza, la marginación y la desigualdad;
- V. Implementar programas de apoyo para las personas cuidadoras y sus familias;
- VI. Que la administración pública estatal cuente con un registro de cuidados;
- VII. Impulsar la valoración y reconocimiento social y económico de las personas cuidadoras no remuneradas;
- VIII. Formar de manera continua a las personas servidoras públicas de la administración pública estatal involucradas en la ejecución de esta ley, sobre la base de los principios rectores de la misma;
- IX. Desarrollar estrategias que incrementen las habilidades, profesionalización, certificación, formalización y valorización de las personas cuidadoras;

- X. Impulsar mecanismos de certificación de personas cuidadoras en el marco de las instituciones que proveen capacitación en materia de cuidado;
- XI. Propiciar alianzas colaborativas con entidades del sector privado para la consecución de estos objetivos;
- XII. Promover la profesionalización de los servicios de cuidados a través de la formación y capacitación de las personas que realicen este trabajo, incentivando su desarrollo humano continuo;
- XIII. Promover la organización comunitaria para la provisión de servicios de cuidados;
- XIV. Impulsar acciones que faciliten compatibilizar la jornada de trabajo con las responsabilidades de cuidado, así como prestaciones vinculadas a la maternidad, la paternidad y el cuidado de personas en situación de dependencia, asignadas a las personas servidoras públicas de las dependencias y entidades de las administraciones públicas estatal;
- XV. Implementar estrategias para que las dependencias y entidades de la administración pública estatal, hagan pública y en su caso difundan a través de los medios de comunicación masiva, información oportuna para que las personas tomen mejores decisiones para el autocuidado;
- XVI. Crear un reconocimiento dirigido a las empresas que contemplen en sus políticas laborales acciones que faciliten a sus personas trabajadoras compatibilizar la jornada de trabajo con las responsabilidades de cuidado, así como prestaciones vinculadas a la maternidad, la paternidad y el cuidado de personas en situación de dependencia;
- XVII. Establecer los estándares mínimos de calidad para la provisión de los servicios de cuidados;
- XVIII. Emitir lineamientos para garantizar que en los lugares donde se prestan servicios de cuidados, los mismos se realicen con respeto a la dignidad humana y con observancia de los derechos humanos;
- XIX. Gestionar y administrar los recursos financieros, materiales y humanos necesarios para el logro de los objetivos del sistema estatal;

- XX. Solicitar los recursos presupuestales necesarios para el cumplimiento de estos objetivos;
- XXI. Realizar propuestas de mejora normativas para establecer o ampliar la protección y garantía de las necesidades y derechos que se derivan del derecho al cuidado;
- XXII. Tener acceso a la información que permita medir el impacto de la implementación del sistema estatal, así como conocer sus efectos; y
- XXIII. Las demás que le confiere esta ley y otras disposiciones de carácter general.

SECCIÓN II

Comisión del Sistema Estatal de Cuidados

Artículo 36.- Naturaleza e integración. La Comisión del Sistema Estatal de Cuidados del Estado de Nuevo León es la instancia rectora del sistema estatal, encargada de la consecución de los objetivos establecidos en el artículo anterior e integrada por las personas titulares de:

- I. El Ejecutivo estatal;
- II. La Secretaría General de Gobierno;
- III. La Secretaría de Igualdad e Inclusión;
- IV. La Secretaría de Educación;
- V. La Secretaría de Salud;
- VI. La Secretaría de las Mujeres;
- VII. La Secretaría de Cultura;
- VIII. La Secretaría de Participación Ciudadana;
- IX. La Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado;
- X. La Secretaría de Administración;
- XI. La Contraloría y Transparencia Gubernamental;
- XII. La Secretaría de Seguridad.
- XIII. La Secretaría de Economía;

- XIV. La Secretaría del Trabajo;
- XV. La Secretaría de Desarrollo Regional y Agropecuario;
- XVI. La Secretaría de Movilidad y Planeación Urbana;
- XVII. La Secretaría de Turismo;
- XVIII. La Secretaría de Medio Ambiente;
- XIX. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia;
- XX. El Sistema Integral de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes;
- XXI. El Instituto Estatal de las Mujeres;
- XXII. El Instituto Estatal de las Personas Adultas Mayores; y
- XXIII. El Instituto Estatal de la Juventud.

Artículo 37.- Invitada permanente. La persona titular de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León será invitada permanente de la comisión.

Artículo 38.- Funcionamiento. Los integrantes de la comisión tienen derecho a voz y voto y podrán designar una persona que los supla que deber tener como mínimo el nivel jerárquico inferior, quien tendrá los mismos derechos y obligaciones que la persona a quien suple.

La comisión será presidida por la persona titular del ejecutivo estatal y en sus ausencias, la presidirá la persona titular de la Secretaría de Igualdad e Inclusión.

Los cargos de quienes integran la comisión son honoríficos y sus funciones son inherentes al cargo que desempeñan en las dependencias y entidades de las que son titulares.

Los acuerdos de la comisión serán vinculantes para las dependencias y entidades de la administración pública estatal.

Artículo 39.- Reuniones. La comisión celebrará al menos dos reuniones al año. Las reuniones serán públicas y se convocarán por quien preside la comisión.

Las decisiones de la comisión se tomarán por mayoría de votos, y en caso de empate quien preside tendrá voto de calidad.

Artículo 40.- Sub comisiones. La comisión podrá acordar la integración de sub comisiones de trabajo permanentes o transitorias, según la naturaleza de los asuntos que se sometan a su conocimiento, cuando se identifiquen causas o situaciones específicas que se considere necesario atender.

SECCIÓN III

Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Cuidados

Artículo 41.- Atribuciones. Son atribuciones de la secretaría ejecutiva en cuanto a su participación en el sistema estatal, las siguientes:

- I. Diseñar la política pública estatal de cuidados y someterla a la aprobación de la comisión, previa consulta libre e informada en los términos de esta ley;
- II. Elaborar los programas estatales de cuidados, someterlos a consideración de la comisión y encargarse de su ejecución;
- III. Realizar el plan anual de trabajo del sistema estatal y someterlo a la consideración de la comisión;
- IV. Conformar y mantener actualizado el registro estatal de cuidados;
- V. Informar a la comisión acerca de la capacitación recibida por las personas servidoras públicas de la administración pública estatal involucradas en la ejecución de esta ley;
- VI. Solicitar a las dependencias y entidades de la administración pública estatal, la información necesaria para la consecución de los objetivos del sistema;

- VII. Dar cuenta a la comisión respecto de los avances en el desarrollo de habilidades, profesionalización, certificación, formalización y valorización de las personas cuidadoras;
- VIII. Proponer a la comisión mecanismos de certificación de personas cuidadoras en el marco de las instituciones que proveen capacitación en materia de cuidado;
- IX. Llevar a cabo la suscripción de alianzas colaborativas con entidades del sector privado para la consecución de los objetivos del sistema estatal;
- X. Informar a la comisión acerca de las actividades realizadas para la formación y capacitación de las personas que realizan servicios de cuidados;
- XI. Proponer a la comisión acciones que faciliten compatibilizar la jornada de trabajo con las responsabilidades de cuidado, así como prestaciones vinculadas a la maternidad, la paternidad y el cuidado de personas en situación de dependencia, asignadas a las personas servidoras públicas de las dependencias y entidades de las administraciones públicas estatal;
- XII. Diseñar y proponer a la comisión un reconocimiento dirigido a las empresas que contemplen en sus políticas laborales acciones que faciliten a sus personas trabajadoras compatibilizar la jornada de trabajo con las responsabilidades de cuidado, así como prestaciones vinculadas a la maternidad, la paternidad y el cuidado de personas en situación de dependencia;
- XIII. Elaborar y someter a la consideración de la comisión la propuesta de presupuesto de egresos anual del sistema estatal;
- XIV. Administrar los recursos financieros, materiales y humanos asignados al sistema estatal;
- XV. Proponer a la comisión un modelo que permita medir el impacto de la implementación del sistema y encargarse de su ejecución;
- XVI. Realizar el informe anual con evaluación de resultados del sistema estatal y presentarlo ante la comisión;

- XVII. Invitar a las reuniones de la comisión a especialistas, académicos, colectivos, organizaciones de la sociedad civil o personas con interés en materia de cuidados;
- XVIII. Convocar a foros de consulta y mesas de trabajo que contribuyan a la consecución de los objetivos del sistema estatal;
- XIX. Solicitar la publicación en el Periódico Oficial del Estado, del plan anual de trabajo, el programa estatal de cuidados y el informe anual con evaluación de resultados;
- XX. Las demás que le confiere esta ley y otras disposiciones de carácter general.

SECCIÓN IV

Secretaría Técnica del Sistema Estatal de Cuidados

Artículo 42.- Función e integración. La secretaría técnica se encargará de brindar el apoyo técnico y administrativo necesario para la consecución de los objetivos del sistema estatal y para el cumplimiento de las atribuciones de la secretaría ejecutiva.

La secretaría técnica para su operación, contará con los recursos humanos y materiales que le sean asignados de acuerdo con la disposición presupuestal de la secretaría ejecutiva.

La persona titular de la secretaría técnica será designada por la secretaría ejecutiva.

Artículo 43.- Atribuciones. La secretaría técnica tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Proporcionar el apoyo técnico y administrativo que la secretaría ejecutiva requiera para el eficiente cumplimiento de los objetivos del sistema estatal;
- II. Organizar y preparar las reuniones de la comisión;

- III. Dar seguimiento al cumplimiento de los acuerdos y resoluciones de la comisión y sus subcomisiones;
- IV. Levantar las actas de cada una de las reuniones de la comisión;
- V. Presentar para su firma el acta de la reunión anterior en las sesiones de la comisión; Consejo; y
- VI. Las demás que le confiere esta ley y otras disposiciones de carácter general.

SECCIÓN V

Política pública y programas estatales de cuidados

Artículo 44.- Naturaleza. La política pública estatal de cuidados es el instrumento rector que define las estrategias y directrices de intervención para abordar y resolver los problemas y desafíos diagnosticados en el estado, con relación al trabajo de cuidados.

Artículo 45.- Contenido. La política pública estatal de cuidados deberá como mínimo, contener lo siguiente:

- I. Diagnóstico;
- II. Mapeo de las políticas públicas, programas y acciones que implementan las dependencias y entidades de la administración pública estatal relacionadas de manera directa o indirecta con los cuidados;
- III. Objetivo general;
- IV. Objetivos específicos;
- V. Estrategias y líneas de acción;
- VI. Programas;
- VII. Acciones;
- VIII. Autoridades de las dependencias y entidades encargadas de la implementación;
- IX. Estrategia para la colaboración y coordinación con otros sectores;

- X. Metas e indicadores estructurales, de proceso y de resultado; y
- XI. Mecanismos de seguimiento y evaluación.

Artículo 46.- Consulta previa. La política pública de cuidados será elaborada previa consulta libre e informada, con las organizaciones de la sociedad civil, academia, sector privado y asociaciones de trabajadoras del hogar, personas cuidadoras no remuneradas y remuneradas, cooperativas de cuidado comunitario, sindicatos de trabajadoras del hogar o del cuidado en el ámbito de la prestación de servicios de salud y educación, cuidados a personas con discapacidad, personas mayores, infancias y adolescencias.

Artículo 47.- Revisión. La política pública estatal de cuidados tendrá una visión de largo plazo y se revisará cada seis años.

Artículo 48.- Programas. Los programas estatales de cuidados son instrumentos para la ejecución y operación práctica de la política pública estatal de cuidados.

El sistema estatal contará con los programas estatales de cuidados necesarios para la consecución del objeto y objetivos de esta ley, de acuerdo con la disposición presupuestal del estado.

SECCIÓN VI

Registro Estatal de Cuidados

Artículo 49.- Naturaleza y finalidad. El Registro Estatal de Cuidados es un instrumento que contiene la oferta pública y privada de los servicios de cuidados en el territorio del estado, y se constituye con la finalidad de contar con información para la generación de la política pública, identificar las áreas prioritarias de atención, hacer seguimiento y proyecciones de corto, mediano y largo plazo, vincular de manera proactiva a las personas usuarias con la oferta disponible, y poder entregar los beneficios y servicios a la población de manera eficiente y eficaz.

Las dependencias y entidades de la administración pública estatal, así como las personas físicas y morales que operen servicios de cuidados, deberán inscribirlos en el registro estatal. Los registros deberán actualizarse cada seis meses.

El registro estatal deberá orientarse por los principios de máxima publicidad, transparencia y legalidad, cumpliendo con las disposiciones en materia de rendición de cuentas.

SECCIÓN VII

Coordinación transversal de las dependencias y entidades

Artículo 50.- Transversalidad. Las dependencias y entidades de la administración pública estatal están obligadas a coordinarse con la comisión para el cumplimiento de la política estatal de cuidados y sus programas, además deberán proporcionar a la comisión la información en su poder, que necesaria para la consecución de los objetivos del sistema estatal.

SECCIÓN VIII

Financiamiento

Artículo 51.- Presupuesto estatal. Para el cumplimiento de sus objetivos y la ejecución sus programas, el sistema estatal contará con los recursos que le sean asignados en el Presupuesto de Egresos del Estado.

CAPÍTULO III

Sistemas municipales de cuidados

Artículo 52.- Naturaleza, organización y funcionamiento. Los sistemas municipales son la instancia de coordinación transversal e intersectorial entre las dependencias y entidades de las administraciones públicas municipales adheridas al sistema

integral y serán los encargados de la ejecución de la política pública de cuidados y del cumplimiento del objeto y objetivos de esta ley, en ámbito de sus respectivas competencias y jurisdicciones.

Cada sistema municipal se organizará y funcionará en los términos de su respectivo reglamento municipal.

TRANSITORIOS

Primero.- Inicio de vigencia. Esta ley iniciará su vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Segundo.- Reglamento estatal. La persona titular del poder ejecutivo del estado expedirá el reglamento de esta ley dentro del plazo de 90 días contados a partir del inicio de su vigencia.

Tercero.- Reglamentos municipales. Los ayuntamientos del estado emitirán su reglamento en materia de cuidados dentro del plazo de 180 días contados a partir del inicio de vigencia de esta ley.

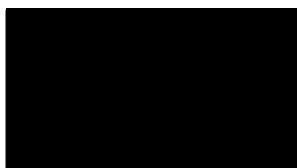
Monterrey, Nuevo León; noviembre de 2024.

[REDACTED]
ALICIA MARÍA DEL CONSUELO
NAVARRO GARZA

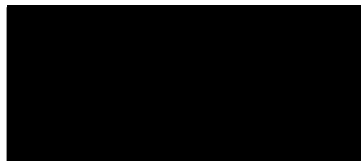
[REDACTED]
BARBARA DIEGO PÉREZ



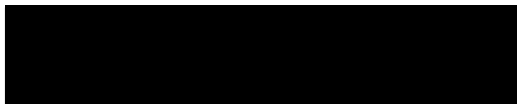
INICIATIVA POR LA QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 43 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN Y SE EXPIDE LA LEY DEL SISTEMA INTEGRAL DE CUIDADOS
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN



LUIS GARZA SADA

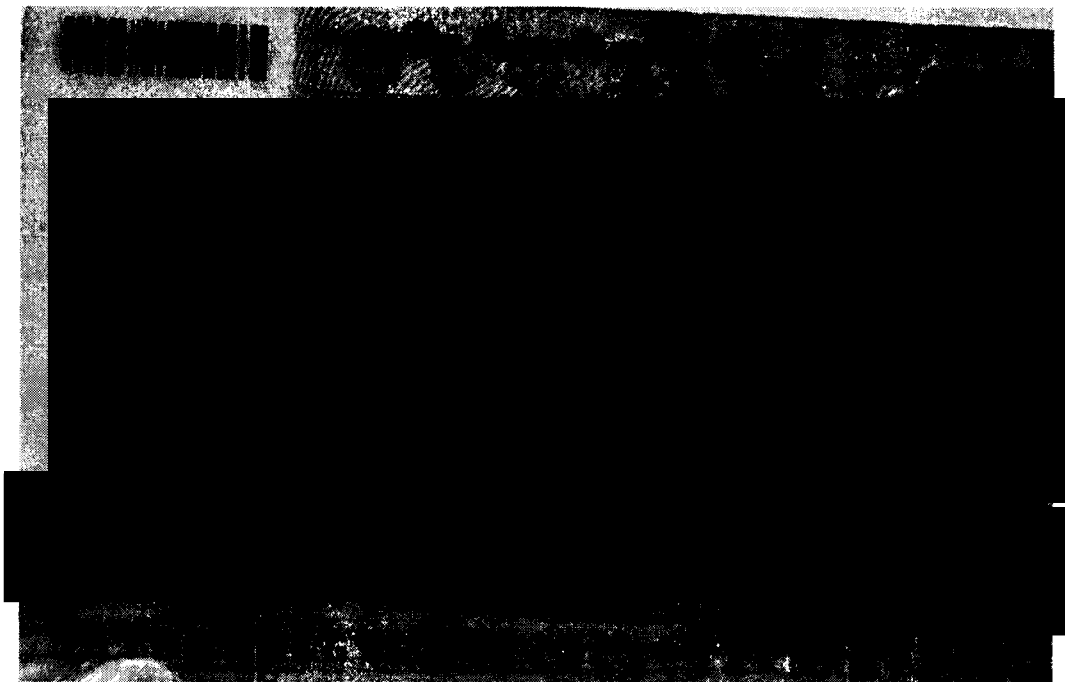


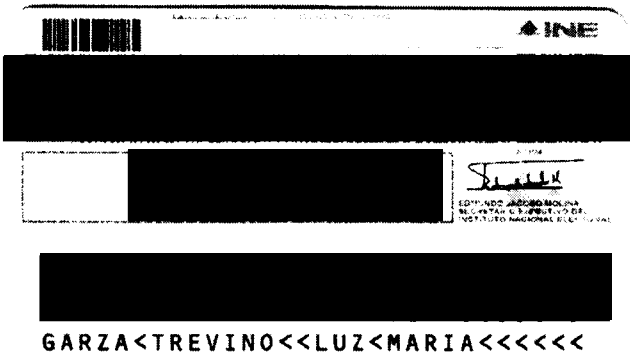
LUZ MARÍA GARZA TREVIÑO



MARÍA TERESA VILLAREAL
GUZMÁN







 **MÉXICO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**
CREDENCIAL PARA VOTAR

NOMBRE
VILLARREAL
GUZMAN
MARIA TERESA

SEXO M

DOMICILIO
[REDACTED]

CLAVE DE ELECTOR
CURP [REDACTED]

AÑO DE REGISTRO
1 [REDACTED]

FECHA DE NACIMIENTO [REDACTED] **SECCIÓN** [REDACTED] **VIGENCIA** [REDACTED]



[REDACTED]



[REDACTED]

VILLARREAL<GUZMAN<<MARIA<TERES





H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA

OFICIALÍA DE PARTES



AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO

El H. Congreso del Estado de Nuevo León, es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcione.

Finalidades para las cuales serán tratados sus Datos Personales

Sus datos personales serán utilizados para: a) Registro de Iniciativas; b) Registro de Convocatorias. (Otros documentos o información que consideren se presentan); y c) Trámites, asuntos administrativos. Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en la Oficialía de Partes, adscrita a la Oficialía Mayor de este H. Congreso del Estado.

Transferencia de Datos

Se informa que no se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquéllas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados.

Mecanismos para el ejercicio de los derechos ARCO

Se informa que podrá ejercer sus derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición (ARCO) de sus datos personales de forma presencial ante la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>), o al correo electrónico enlace.transparencia@hcnl.gob.mx. Si desea conocer el procedimiento para el ejercicio de estos derechos puede acudir a la Unidad de Transparencia a la dirección antes señalada, enviar un correo electrónico a enlace.transparencia@hcnl.gob.mx o bien, comunicarse al Tel: 81815-095000 ext. 1065.



Sitio dónde consultar el Aviso de Privacidad Integral

Usted podrá consultar el Aviso de Privacidad Integral en la siguiente dirección electrónica: <https://www.hcnl.gob.mx/privacidad/> o bien, de manera presencial en las instalaciones del Congreso del Estado, directamente en la Unidad de Transparencia.

Última actualización: Octubre 2024

Consiento y autorizo que mis datos personales y datos sensibles (si se presenta el caso) sean tratados conforme a lo previsto en el presente aviso de privacidad.

Si autorizo ☒

No autorizo ☐

Domicilio para recibir las notificaciones que correspondan:

Calle: [Redactado] Núm. Ext. [Redactado] Núm. Int. [Redactado]
Colonia: [Redactado] Municipio: [Redactado]
Teléfono(s): [Redactado] Estado: [Redactado] C.P. [Redactado]

Consiento y autorizo el recibir las notificaciones a través de medios electrónicos; y en su caso, señalo el siguiente correo electrónico.

Si autorizo ☒

No autorizo ☐

Correo: [Redactado]

Barbara Diego P.

NOMBRE Y FIRMA AUTÓGRAFA DEL INTERESADO



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA

OFICIALÍA MAYOR

Oficio Núm. PL 679/LXXVII
Expediente 19185/LXXVII

C. ALICIA MARÍA DEL CONSUELO NAVARRO GARZA
PRESENTE.-

Con relación al escrito, presentado en conjunto con un Grupo de Ciudadano, mediante el cual presentan iniciativa de reforma al Artículo 43 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y a la Ley del Sistema Integral de Cuidados del Estado de Nuevo León, me permito manifestarle que la C. Presidenta del H. Congreso del Estado de Nuevo León, conoció de su escrito dictando lo siguiente:

"Trámite: De enterada y de conformidad con lo establecido en los artículos 24 Fracción III y 39 fracción III del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, se turna a la Comisión de Puntos Constitucionales, la cual es presidida por la C. Dip. Esther Berenice Martínez Díaz."

Reitero a Usted mi consideración y respeto.

ATENTAMENTE
Monterrey, N.L., a 2 de diciembre de 2024

MTRO. JOEL TREVIÑO CHAVIRA
OFICIAL MAYOR



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA

OFICIALÍA MAYOR

Oficio Núm. PL 224/LXXVII

C. DIP. ESTHER BERENICE MARTÍNEZ DÍAZ
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES
PRESENTE. -



Por medio del presente, me permito informarle que en la Sesión celebrada el día 2 de diciembre del presente año, la C. Presidenta del H. Congreso del Estado, turnó a la Comisión que Usted preside, los siguientes asuntos:

- Escrito signado por la C. Alicia María del Consuelo Navarro Garza y un Grupo de Ciudadano, mediante el cual presentan iniciativa de reforma al Artículo 43 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y a la Ley del Sistema Integral de Cuidados del Estado de Nuevo León, al cual le fue asignado el número de Expediente 19185/LXXVII.
- Escrito signado por la Senadora Verónica Noemí Camino Farjat, Secretaria de la Cámara de Senadores, mediante el cual remite la Minuta con proyecto de Decreto por el que se reforma el párrafo segundo del Artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de prisión preventiva oficiosa, turnado con carácter de urgente, con el número de Expediente 19188/LXXVII.
- Escrito signado por la Senadora Verónica Noemí Camino Farjat, Secretaria de la Cámara de Senadores, mediante el cual remite la Minuta con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica, turnándose con carácter de urgente, con el número de Expediente 19189/LXXVII.

Al respecto, se informa que dicha documentación ha sido previamente digitalizada y se ofrece para su descarga a través del *Código QR* aquí proporcionado, mismo que permanecerá habilitado por los próximos 7 días naturales.

Reitero a Usted mi consideración y respeto.

ATENTAMENTE
Monterrey, N.L., a 2 de diciembre de 2024


MTRO. JOEL TREVIÑO CHAVIRA
OFICIAL MAYOR

c.c.p. archivo
LNCA/JMMM

